

Documentos

**ASPECTOS PRINCIPALES DEL NUEVO PLAN DE
CONTABILIDAD Y SU EFECTO EN EL
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (PARTE 2.ª
CONTABILIDAD DE SOCIEDADES)**

Autor: *Carlos Suárez Mosquera*
Inspector de Hacienda del Estado
Agencia Estatal de Administración Tributaria

DOC. N.º 21/08



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES
 - 1.1. Esquemas contables en la constitución de sociedades
 - 1.2. Instrumentos de patrimonio considerados pasivos financieros: acciones sin voto, rescatables e instrumentos financieros compuestos
 - 1.3. Tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias
 - 1.4. Efectos en el Impuesto sobre Sociedades
2. OTRAS APORTACIONES EFECTUADAS POR LOS SOCIOS: AMPLIACIONES DE CAPITAL Y SUBVENCIONES, DONACIONES DE SOCIOS
 - 2.1. Ampliaciones de capital
 - 2.2. Subvenciones, donaciones y legados recibidos
3. OPERACIONES CON ACCIONES PROPIAS
4. REPARTO DE RESULTADOS
5. LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS: FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL
 - 5.1. Precedentes normativos
 - 5.2. Operaciones entre empresas independientes o no pertenecientes al mismo grupo
 - 5.3. Método de adquisición: valoración de activos y pasivos
 - 5.4. Método de adquisición: combinaciones de negocios realizadas por etapas
 - 5.5. Combinaciones entre empresas del grupo: dominante y dependiente
 - 5.6. Valoraciones de los activos según las distintas normas
 - 5.7. Combinaciones entre empresas del grupo: filiales independientes
 - 5.8. Otros casos de combinaciones de negocios: escisiones, compra de negocios
 - 5.9. Combinaciones de negocios e Impuesto sobre Sociedades
6. OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO Y CON PARTES VINCULADAS
 - 6.1. Operaciones entre empresas del grupo
 - 6.2. Operaciones entre partes vinculadas
 - 6.3. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades

RESUMEN

En la parte primera de este trabajo, publicada con el número 1/2008 de esta colección de documentos, se inició el estudio de los cambios introducidos por el nuevo Plan General de Contabilidad, aprobado el pasado 16 de diciembre de 2007, en la clásicamente denominada contabilidad general. En esta segunda parte analizaremos los cambios producidos en la contabilidad de sociedades: constitución de sociedades, régimen de aportaciones no dinerarias, acciones propias, reparto de resultados, operaciones entre empresas del grupo y las denominadas combinaciones de negocios que incluyen las típicas operaciones de fusiones y escisiones; como operaciones más importantes. Además, estudiaremos los efectos de estos cambios en el impuesto sobre sociedades, haciendo un examen de los posibles ajustes extracontables a realizar.

1. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

El estudio de las novedades que el PGC 2007 ofrece en esta materia lo dividiremos en tres partes. La primera de ellas se refiere al nuevo esquema contable que diseña para recoger la constitución de una nueva sociedad, distinguiendo los distintos momentos que aparecen en la constitución de una sociedad: emisión de acciones, suscripción por parte de los accionistas, aportaciones dinerarias o en especie, formalización de la escritura pública e inscripción de la misma en el Registro Mercantil. La segunda parte analizará el nuevo tratamiento híbrido, como pasivos financieros y como instrumentos de capital, de determinadas acciones sin voto, rescatables y empréstitos convertibles en acciones. La tercera parte analizará el tratamiento de las aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación de capital. Y en cuarto lugar estudiaremos el efecto en el Impuesto sobre Sociedades de las modificaciones anteriores.

1.1. Esquemas contables en la constitución de sociedades

Los dos Planes de cuentas anteriores recogían un esquema sencillo de constitución de sociedades sin distinguir los distintos momentos que se producen en la creación de una nueva sociedad. Ahora se diseña un sistema de contabilización que pretende separar claramente el antes y el después del registro de la escritura de constitución en el Registro Mercantil. Este esquema de cuentas no resulta novedoso y es el que solía aparecer en la mayor parte de los trabajos existentes, pero que, sin embargo, no estaban recogidos en los Planes de Contabilidad anteriores.

Suponiendo una fundación sucesiva, lo primero que ocurre es que se ofrece a los posibles accionistas o partícipes la posibilidad de suscribir las acciones o participaciones y ello da lugar al asiento siguiente:

Cuenta	Denominación
190	Acciones o participaciones emitidas
194	A capital emitido pendiente de inscripción

La cuenta 194 recoge la suma del capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción de acciones o participaciones con naturaleza de patrimonio neto (más adelante veremos las que no tienen esta naturaleza como por ejemplo algunas acciones sin voto que se consideran deudas) que han sido emitidas pero están pendientes de inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando las acciones o participaciones sean suscritas la sociedad tendrá derecho a exigir el importe de las acciones suscritas en las condiciones que se hayan establecido y dará lugar al siguiente apunte:

Cuenta	Denominación
192	Suscriptores de acciones
190	A acciones o participaciones emitidas

Caso de no suscribirse todas las acciones previstas habría que reducir el capital social previsto inicialmente. Una vez suscritas, el siguiente apunte tendrá que recoger las aportaciones recibidas y las que se han quedado pendientes ya sean en especie o dinerarias. La anotación procedente será:

Cuenta	Denominación
57	Tesorería
103	Socios por desembolsos no exigidos
104	Socios por aportaciones no dinerarias pendientes
192	A suscriptores de acciones



Recordemos que en el caso de Sociedades Anónimas ha de desembolsarse el 25 por 100 del nominal suscrito y la totalidad de la prima de emisión o asunción si la hubiese, el resto se exigirá en los plazos que acuerden los órganos de la sociedad.

Cuando se produzca la inscripción registral se deberá reclasificar el capital social contabilizado en la cuenta 194 hasta ese momento y escindir la parte de nominal y la de prima de emisión o asunción. Procede el siguiente apunte:

Cuenta	Denominación
194	Capital emitido pendiente de inscripción
100	A capital social
110	A prima emisión o asunción

La exigencia de las cantidades pendientes de desembolso –dividendos pasivos– se contabilizan con un esquema de cuentas similar al que contenía el Plan 90.

Respecto a los hasta ahora denominado gastos de constitución que incluyen los notariales, registrales e impuestos indirectos se han de contabilizar contra reservas y tienen la consideración de gastos. Dice así el apartado 4 de la NRV 9.^a: “Los gastos derivados de la emisión de los instrumentos de patrimonio..., se registraran directamente contra el patrimonio neto como menores reservas”. Fijémonos en que les denomina gastos y los contabiliza contra reservas, es una nueva forma de contabilizar que no estaba contemplada en el Plan anterior, no es el único caso.

Supongamos que se devengan unos gastos de 100.000 por la constitución o en la ampliación de capital; el asiento de diario que procedería al devengarse los mismos sería:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
113	Reservas	100.000	
57	A tesorería		100.000

1.2. Instrumentos de patrimonio considerados pasivos financieros: acciones sin voto, rescatables e instrumentos financieros compuestos

Otra de las novedades del Plan 2007 es la de configurar como deudas a determinadas acciones sin voto o rescatables y a parte de lo recibido en contraprestación de la emisión de obligaciones convertibles. Hasta ahora las acciones siempre formaban parte del capital, del patrimonio neto y las obligaciones se consideraban en su integridad como deuda. En apartado 3 de la NRV 9.^a – Instrumentos financieros– se dispone que puede haber instrumentos financieros que aparentan ser instrumentos de patrimonio pero que deben calificarse como pasivos financieros en su totalidad o en parte; no da muchas pistas la norma para proceder a la calificación total o parcial, pero afirma que: “en particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto pueden calificarse de pasivos financieros”. El principio que subyace detrás de esta afirmación es que de alguna manera no tienen estos títulos el carácter de instrumentos de patrimonio por dar derecho a su tenedor en el caso de acciones rescatables, a exigir al emisor su rescate por importe determinado o determinable y en el caso de las acciones sin voto a recibir una remuneración predeterminada en el caso de que haya beneficios distribuibles. Se definen los instrumentos de patrimonio en el apartado 4 de la norma que estamos comentando como: “cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa que los emite una vez deducidos todos los pasivos”.

Observamos que se consideran como pasivo, como deuda, a las acciones sin voto, la razón estriba en su especial derecho a un dividendo adicional al que corresponde a las acciones ordinarias configurado en el artículo 91.1 del TRLSA pero, fundamentalmente, al derecho establecido en el apartado 2.º de ese artículo que dispone que las acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción de capital social por pérdidas sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones, además claro está de que no tengan derecho al voto. Respecto a las acciones rescatables están reguladas en el artículo 92. bis del TRLSA y se caracterizan porque al ser emitidas y en

el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate, derecho que podrá ser ejercitado por la sociedad emisora, por los titulares de estas acciones o por ambos. Respecto a las obligaciones convertibles resultan mencionadas en el apartado 5.2 de la NRV 9.^a al definir los instrumentos financieros compuestos que se caracterizan por incluir componentes de pasivos y de patrimonio simultáneamente, establece a continuación unos criterios para proceder a esa división y calcular el valor de cada uno de los componentes. Aunque del Plan parece desprenderse en principio que las acciones sin voto son o deuda o patrimonio, pero que no cabe su calificación como instrumento financiero compuesto no hay nada que impida esa calificación que parece la más razonable. En esta materia habrá que estar pendientes de posibles pronunciamientos aclaratorios por parte del ICAC. Estudiaremos primeramente el esquema de cuentas que recogen la emisión de estos instrumentos, que aunque mercantilmente han de ser calificados como capital y cuya emisión debe respetar las formalidades y los límites impuestos por el TRLSA, contablemente, y en la parte que se califiquen como deuda, siguen un esquema de contabilización diferente. La codificación, la denominación y la clasificación en el balance es diferente a las acciones que se califican de patrimonio. Se repite el mismo esquema que hemos visto para la constitución anteriormente. En el primer momento, en la emisión antes de ser suscritas se hace:

Cuenta	Denominación
195	Acciones emitidas consideradas pasivos financieros
199	A acciones emitidas consideradas pasivos financieros pendientes inscripción

Cuando se suscriben:

Cuenta	Denominación
197	Suscriptores de acciones consideradas pasivos financieros
199	A acciones emitidas consideradas pasivos financieros pendientes inscripción

Por el desembolso obligatorio igual que el de las acciones ordinarias y el resto del compromiso:

Cuenta	Denominación
153	Desembolsos no exigidos por acciones pasivos financieros
570	Tesorería
197	A suscriptores de acciones consideradas pasivos financieros

Al realizarse la inscripción:

Cuenta	Denominación
199	Acciones emitidas consideradas pasivos financieros pendientes inscripción
502	A acciones o participaciones consideradas pasivos financieros
150	A acciones o participaciones LP consideradas pasivos financieros

La cuenta 502 está pensada para las acciones que van a ser rescatadas o amortizadas en el corto plazo. Caben también las aportaciones no dinerarias como en las demás clases de acciones o participaciones.

Consecuencia importante de esta calificación es que los dividendos satisfechos a estas acciones se calificarán como gastos financieros y reducirán el saldo del resultado del ejercicio, se procederá de la misma manera que en caso de cualquier otra retribución que tenga la calificación de gasto y se calcule sobre el resultado obtenido en el ejercicio. En el Plan 2007 se recoge la cuenta número 664 –Dividendos de acciones o participaciones consideradas pasivos financieros–. Aparece definida: “Importe de dividendos devengados durante el ejercicio correspondientes a la financiación ajena instrumentada en acciones o participaciones en el capital de la empresa que atendiendo a las características de la emisión deban contabilizarse como pasivo, cualquiera que sea el plazo de vencimiento”.

Cuando nos encontramos ante *instrumentos financieros compuestos*, cuyo mejor ejemplo son las obligaciones convertibles, la forma de proceder es compleja y trata de determinar la parte



del título que puede ser considerado pasivo financiero y la parte que supone una aportación al patrimonio neto de la entidad y que más tarde es posible que se transforme en una prima de emisión de las acciones que se entreguen a cambio de las obligaciones convertibles. Los criterios de distribución están regulados en el apartado 5.2 de la NRV 9.^a –Instrumentos Financieros–, ordenando que se determine primeramente el componente de pasivo utilizando para ello el valor razonable de un pasivo similar y después, por diferencia, se determinará el componente de patrimonio. La idea que subyace detrás de este planteamiento es que se tendría que pagar un interés más elevado al titular de unas obligaciones que no gozasen de convertibilidad que el que se paga por tener ese derecho, lo que motiva que ese ahorro que va a tener la sociedad emisora deba tratarse como una aportación al patrimonio neto. Un ejemplo nos ayudará a comprender la forma de funcionamiento.

Ejemplo 1

Si suponemos que se emite un empréstito a un tipo de interés del 5 por 100 cuando el tipo de mercado es el 8 por 100, supongamos un nominal de 1.000.000 € dividido en títulos de 1.000 de nominal. Suponiendo que se pagan los intereses al final de cada año y que el principal se devolverá o se convertirá en acciones de acuerdo a una relación de canje (dos por uno) que de optar todos los obligacionistas por la conversión obligaría a emitir a la empresa un capital de 500.000, dividido en 500 títulos de 1.000 de nominal. A los tres años de la emisión se ejercitará la opción de devolución o conversión.

Si actualizamos la serie de pagos derivados del pago de los intereses y de la devolución del principal y los actualizamos utilizando el tipo de interés de mercado –8 por 100– observamos que el valor actual del empréstito es 922.687 € en lugar de 1.000.000, la diferencia entre estas dos cantidades 77.312 € es la aportación al patrimonio neto. Esta diferencia es coincidente con el valor de la diferencia entre intereses calculados al precio de mercado –80.000– y los que se pagan por este empréstito convertible –50.000– actualizados al interés de mercado.

Pagos del empréstito	Factor actualización	Valor actualizado
50.000	1,08	46.296
50.000	1,1664	42.867
1.050.000	1,259712	833.524
		922.687

El asiento de emisión del empréstito recoge la distinta naturaleza del importe de dinero recibido:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
572	Bancos	1.000.000	
111	A patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos		77.313
177	A obligaciones convertibles		922.687

Si al cabo de los tres años los obligacionistas optasen por canjear las acciones por las obligaciones se realizará el siguiente asiento:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
111	Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos	77.313	
501	Obligaciones convertibles CP	1.000.000	
100	A capital		500.000
110	A prima emisión		577.313

Conviene señalar que los intereses que devenga el empréstito se calculan al 8% y que la diferencia entre los intereses devengados y los pagados en cada ejercicio se van acumulando al principal de la deuda de acuerdo al siguiente cuadro:

Años	Deuda	Interés devengado	Pagos intereses	Devolución principal
1	922.687	73.815	-50.000	
2	946.502	75.720	-50.000	
3	972.222	77.778	-50.000	-1.000.000

Si llegado el caso los obligacionistas exigiesen la devolución del dinero en lugar de su canje por acciones procedería recalificar el contenido de la cuenta 111 que pasaría a ser una reserva ordinaria. Está reclasificación no se establece entre los motivos de cargo y abono que figuran en esa cuenta pero no parece que pueda proceder otro tratamiento.

La calificación de una acción sin voto como instrumento de patrimonio o como pasivo financiero exige una profunda reflexión en cada caso, no parece fácil decantarse por una u otra calificación y más bien parece que nos encontramos ante un instrumento financiero compuesto, donde la componente de deuda habría que calcularlo a partir de la actualización, al tipo de interés de mercado, del dividendo específico que esta categoría de títulos tiene sobre las acciones ordinarias, una especie de valor actual de una renta perpetua del dividendo específico. El resto de lo percibido por la emisión sería calificado de instrumento de patrimonio y su valor dividido entre capital y prima de emisión.

1.3. Tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias

Hasta ahora esta materia estaba regulada por la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991, por la que se dictaron normas de valoración del inmovilizado material, señalando en la Norma Primera –Formas especiales de adquisición de inmovilizado material– que: “en el caso de aportaciones no dinerarias en la constitución y ampliación de capital de sociedades anónimas, la valoración se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del TRLSA (...). Es decir, el valor otorgado en la escritura de constitución de la sociedad, o en su caso de ampliación de capital”. Recordemos que la LSA en su artículo 38.3 establece la obligación de hacer un informe de valoración y el artículo 133 del Reglamento del Registro Mercantil impide registrar la escritura cuando el valor de asignado supere en más de un 20 por 100 al valor atribuido por el experto. La norma se preocupa de la seguridad de las valoraciones e impide expresamente valoraciones superiores a lo que podríamos considerar un valor de mercado obtenido a partir de una tasación admitiendo un margen de un 20 por 100 de flexibilidad pero no previene la posibilidad de aportar elementos de gran valor poniendo un valor inferior, a todas luces, al que dictaminó el experto. Esto provocó opiniones defensoras de la posibilidad de poder aportar bienes con un valor razonable o de mercado muy alto poniendo en la escritura de aportación valores muy reducidos. La argumentación que permitía rechazar esa posibilidad estaba basada en el principio de imagen fiel y en el general de calificación jurídica de las operaciones mercantiles; podría haber un margen de variación entre el valor de tasación del bien, siempre afectado por un grado de subjetividad cuando no hay mercado eficiente, pero no diferencias exageradas. El ICAC en una Nota publicada en el *BOICAC* número 61, de marzo de 2005 afirma en el punto 2, al hablar del tratamiento contable general de las transacciones entre empresas del grupo que y tras reproducir el criterio contenido en la Resolución de 30 de julio de 1991 de inmovilizado material, que: “este criterio de aceptación de valor de escritura debe ser enmarcado bajo la premisa de que, con carácter general, dicho valor se corresponderá con el valor de mercado”.

El PGC 2007 proclama en el Marco Conceptual, al hablar de la imagen fiel, que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica. Fruto de este criterio calificador es, entre otros, el que de forma expresa aparece en la definición de la cuenta 110 –Prima de emisión o asunción– al afirmar que: “en particular, incluye las diferencias que pudieran surgir entre los valores de escritura y los valores por los que deben registrarse los bienes recibidos en concepto de aportación no dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de registro y valoración”. Los valores por los que deben registrarse aparecen delimitados en el apartado 1.4 de la NRV 2 –Inmovilizado Material– en donde se afirma que se deben valorar al valor razonable en el momento de la aportación remitiéndose a la NRV 17.^a –Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio– norma que escoge entre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos o el valor razonable de los bienes o servicios entregados a cambio de acuerdo a la casuística que desarrollamos a continuación.

La norma 17.^a distingue entre entrega de instrumentos de patrimonio a los empleados a cambio de su trabajo en la que el valor se determinará no a partir del valor del trabajo sino del valor de los instrumentos entregados; del de los entregados a terceras personas a cambio de bienes o de servicios. En este segundo caso la valoración se hará en función del valor del servicio o bien entrega-



do si es fiable su valoración; de no ser ésta fiable se hará en función del valor razonable de los instrumentos de patrimonio entregados como contrapartida.

Ejemplo 2

Se conviene con un proveedor que va a hacer unos trabajos de pintura en retribuirle entregando acciones de nueva emisión. Las acciones a entregar son 1.000, de 20 € de nominal, y cotizan en el mercado el día que se hace el pacto en a 60 €. El valor del trabajo a realizar vale 60.000. La entrega de las acciones se producirá una vez realizado el trabajo.

En puridad el asiento que correspondería hacer, suponiendo que se tratase de una operación que hubiese que calificar como gasto de reparación, sería:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
622	Reparaciones y conservación	60.000	
100	A capital		20.000
110	A prima emisión		40.000

Lo normal es que el precio del servicio y el valor de las acciones que debemos entregar coincidan, siempre pueden surgir problemas de desajustes de valoración si entre la fecha del pacto y la ejecución del trabajo se producen oscilaciones en los mercados financieros. La norma resuelve esta cuestión indicando una preferencia hacia el valor razonable del bien o servicio que se recibe sobre el valor razonable de las acciones entregadas. (En una Sociedad Anónima ni en la de Responsabilidad Limitada, como veremos a continuación, no está permitido ampliar capital recibiendo a cambio servicios.)

Si, utilizando los datos de este mismo ejemplo, el servicio recibido se incorporase al valor de una construcción que nosotros mismos estamos realizando el asiento precedente sería:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
629	Otros servicios	60.000	
100	A capital		20.000
110	A prima emisión		40.000

La activación de los servicios se llevaría a cabo mediante el asiento:

231	Construcciones en curso	60.000	
731	A trabajos realizados inm material		60.000

La norma dispone que en las *transacciones con empleados* cuya retribución consista en la entrega de instrumentos de patrimonio tanto los servicios prestados como los instrumentos se valoren en función del valor razonable de estos últimos. Si se los empleados tuviesen derecho a percibir en función de su convenio colectivo y después de haber realizado su trabajo una retribución de 3.000 con la opción de cobrarla en metálico y optan por recibir acciones cuyo valor de mercado es de 2.800, recordemos el tratamiento en IRPF que pueden quedar exentas del impuesto bajo determinadas condiciones, la sociedad contabilizará la emisión de acciones y el gasto de personal por 2.800 y no por 3.000; y lo mismo el valor del capital y de la prima emitidos.

Es importantísimo traer a colación el mandato contenido en el TRLSA que prohíbe emitir acciones recibiendo a cambio trabajo o servicios. Reproducimos el artículo.

“Artículo 36.1 del TRLSA

En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. No obstante, en los estatutos sociales podrán establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, sin que puedan integrar el capital de la sociedad. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 18 de la Ley reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.”

A la vista de lo anterior la norma que estamos comentando no resultará de aplicación cuando estemos en presencia de este tipo de sociedades, quedando restringida su aplicación al caso

de intercambio de acciones propias que no sean de nueva emisión y que la empresa haya adquirido después de haber sido emitidas, con las limitaciones que en el epígrafe 3 de este trabajo comentaremos. El Plan se refiere claramente a la posibilidad de emitir acciones a cambio de trabajo o servicios, afirma que reconocerá, por un lado, los bienes o servicios recibidos como un activo o como un gasto atendiendo a su naturaleza y, por otro, el correspondiente incremento de patrimonio neto, no deja lugar a dudas que está planteando la posibilidad de recibir servicios a cambio de acciones o participaciones de nueva emisión. Más adelante afirma: “una vez reconocidos los bienes o servicios recibidos (...) así como el correspondiente incremento en el patrimonio neto, no se realizarán ajustes adicionales al patrimonio neto tras la fecha de irrevocabilidad”; la posibilidad en la práctica de poder emitir acciones a cambio de trabajo o servicios se va a ver muy limitada por las leyes comentadas aunque pueda existir algún resquicio que permita su aplicación en otros casos no regulados por estas normas.

1.4. Efectos en el impuesto sobre sociedades

En el impuesto sobre sociedades aparecen nuevas situaciones a las que hay que dar solución. La primera cuestión a resolver es la naturaleza de la retribución específica de las acciones sin voto y de cualquier otro instrumento financiero que debemos calificar como pasivo financiero aun tratándose de acciones o participaciones en el capital social. En el caso de ese dividendo especial la calificación contable tiene plenos efectos en el ámbito fiscal, no contempla el TRLIS excepción alguna a la calificación contable, por lo que debe ser aceptada la calificación como gasto financiero de esta retribución siempre y cuando contablemente sea correcta; no debemos olvidar que en estos momentos estamos ante una norma imprecisa que debería ser más matizada por el ICAC. Pero no parece que sea posible defender un tratamiento fiscal diferente al contable; el artículo 14 del TRLIS establece en la letra a) de su apartado 1 que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los que representen una retribución de los fondos propios, la definición de los fondos propios hay que buscarla en el PGC 2007, en el modelo de balance, donde no están incluidos las acciones o participaciones consideradas pasivos financieros que son consideradas deudas.

Respecto a las aportaciones no dinerarias la normativa fiscal regula la plusvalía que surge en el aportante, estableciendo que se determine por diferencia entre valor de mercado del bien aportado y su valor de adquisición. En el campo contable esta materia está regulada en la norma de permutas de inmovilizado que distingue entre una permuta comercial y otra no comercial; la primera puede generar beneficios y la segunda no. Lo habitual es entregar un bien perteneciente al inmovilizado material o intangible y percibir acciones, permuta de carácter comercial y por lo tanto surge un beneficio contable que es igual que el fiscal, no procede ajuste. En el hipotético caso de que se entregasen acciones y se recibiesen a cambio acciones habría que analizar con detenimiento el caso y si llegásemos a la conclusión que la permuta es no comercial de acuerdo a lo dispuesto en la NRV 2.^a –Inmovilizado Material– deberíamos realizar el ajuste correspondiente. Contablemente no surgiría beneficio pero si lo habría fiscalmente de acuerdo al artículo 15.2.º del TRLIS.

Los gastos de constitución de la sociedad se contabilizan contra reservas pero son calificados como gastos por la norma contable, que al referirse a ellos les denomina así. Ello permite que en aplicación del artículo 19 del TRLIS, según la nueva redacción dada por la Ley 16/2007, tengan a efectos fiscales el tratamiento de gasto haciéndose el correspondiente ajuste negativo, el artículo 19 permite la deducción de gastos imputados a la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria.

2. OTRAS APORTACIONES EFECTUADAS POR LOS SOCIOS: AMPLIACIONES DE CAPITAL Y SUBVENCIONES, DONACIONES DE SOCIOS

Dentro de este epígrafe estudiaremos los casos de ampliaciones de capital y de las aportaciones de socios a la sociedad a fondo perdido en las que no reciben nada a cambio como las realizadas para compensar pérdidas.

2.1. Ampliaciones de capital

Están reguladas en los artículos 151 a 162 del TRLIS, en los que no se han producido modificaciones. El tratamiento contable genera los mismos asientos que en la constitución con las particularidades que hemos visto anteriormente, por lo que no merece mayor comentario.

2.2. Subvenciones, donaciones y legados recibidos

La NRV 18.^a –subvenciones, donaciones y legados recibidos– regula, entre otras cuestiones, el tratamiento que corresponde a estas operaciones dando un tratamiento diferente según sean efectuadas por terceras personas o por socios o propietarios. Dentro de estas últimas, cuando sean realizadas por socios o propietarios da un distinto tratamiento a la operación según la pertenencia al sector público o no de la empresa receptora de la subvención, donación o legado. Las subvenciones donaciones o legados realizados por personas que no sean socios o propietarios ya ha sido estudiada en la parte primera de este trabajo. Analizaremos el tratamiento de estas operaciones cuando las realicen socios o propietarios.

Si la empresa pertenece al sector público la norma en el apartado segundo establece: “... en el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado anterior de esta norma”. Esta remisión se traduce en un mayor análisis de la finalidad de la operación, si se considera que es una subvención para asegurar una rentabilidad mínima o compensar déficit de explotación será ingreso del ejercicio; si es para financiar gastos específicos se imputará como ingreso en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando. Si se conceden para adquirir activos se imputarán en función de la amortización de los activos, si éstos no fuesen amortizables en el momento de la enajenación de los activos adquiridos. Y si se diesen con la finalidad de cancelar deudas se traspasarán a ingresos en el momento que se produzca la amortización de la deuda. Es importante destacar que la diferencia fundamental entre el tratamiento dado a las empresas pertenecientes al sector público y el recibido por las pertenecientes al sector privado es que en las primeras estas aportaciones siempre van a ser ingresos que van a afectar a la cuenta de resultados del ejercicio correspondiente, en el sector privado no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios como veremos a continuación.

Ejemplo 1

Si una administración pública propietaria de una sociedad le otorga una subvención de 100.000 € con la finalidad de financiar un déficit de explotación, se realizará el siguiente asiento:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
570	Tesorería	100.000	
778	A ingresos excepcionales		100.000

Si la subvención se la otorga para compensar pérdidas habrá que profundizar un poco más y calificar la operación teniendo en cuenta que la norma parece excepcionar, y dar un tratamiento diferente al establecido en el párrafo primero del apartado 2.º, en la medida que financien la realización de actividades de interés público o general. La calificación que resulte determinará que esta aportación se califique como ingreso o cómo fondo propio directamente y sin afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El apartado 2 de la NRV 18.^a regula el tratamiento para el caso de que la empresa receptora no pertenezca al sector público será: “Las subvenciones, donaciones, y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de la norma”. El apartado 1.2 afirma que si lo entregado es de carácter monetario se valoren por ese importe, no parece que pudiese ser de otra manera, y las que no sean de carácter monetario se valoren por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.

La cuenta que recoge estas aportaciones aparece definida con el número 118 –Aportaciones de socios o propietarios– como: “Elementos entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas”. Ha desaparecido la cuenta que en el Plan del 90 recogía las aportaciones para compensar pérdidas, única que había para recoger aportaciones de socios, la cuenta 122 –Aportaciones de socios para compensación de pérdidas– subsumiéndose estas aportaciones dentro del concepto genérico de aportaciones de propietarios y sin distinguir la finalidad de la aportación. La conclusión es clara, cualquier aportación que realicen los socios siendo la empresa perteneciente al sector privado se contabiliza en esta cuenta que está clasificada integrando los fondos propios, apartado VI –Otras aportaciones de socios– formando parte del patrimonio neto.

Ejemplo 2

Si unos socios deciden entregar a la empresa una cantidad en dinero de 2.000 y un terreno cuyo valor razonable es de 8.000. Con independencia de la finalidad para la que se haya dado y se califique la operación como subvención, donación o legado.

La recepción de estos bienes por la empresa receptora se registrará de la siguiente manera:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
210	Terrenos	8.000	
570	Tesorería	2.000	
118	A aportaciones de socios o propietarios		10.000

En el supuesto de que estas aportaciones se hubiesen realizado con la finalidad de compensar pérdidas y más adelante se produjese su compensación se realizará el siguiente apunte:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
118	Aportaciones de socios o propietarios	10.000	
121	A resultados negativos de ejercicios anteriores		10.000

Respecto al tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de estas aportaciones hay que tener en cuenta que contablemente se consideran aportaciones al patrimonio neto y no ingresos. El apartado 3 del artículo 15 del TRLIS ordena la integración en la base imponible del valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido en las adquisiciones a título lucrativo. Se produce una tensión entre estos dos tratamientos y no está claro si todas estas aportaciones quedarán incluidas en el artículo 15 y habrá que hacer ajuste o, si por el contrario, no son adquisiciones a título lucrativo. Parece que debemos abrir un compás de espera a fin esperando otros pronunciamientos de los órganos competentes. Las aportaciones de socios para compensar pérdidas planteaban dudas que fueron resueltas en el sentido de que se trataban de aportaciones a fondos propios, prevaleciendo esta calificación sobre la aplicación del artículo 15.

3. OPERACIONES CON ACCIONES PROPIAS

Están reguladas en el apartado 4 de la NRV 9.^a –Instrumentos Financieros– al regular los instrumentos de patrimonio propios en donde se afirma que: “En el caso de que la empresa realice cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe de estos instrumentos se registrará en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidos como activos financieros de la empresa ni se registrará resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias”. Esta norma introduce un tratamiento novedoso en la contabilización de las operaciones de



adquisición y enajenación de acciones propias modificando lo que hasta ahora se venía haciendo, en la que las enajenaciones producían beneficios o pérdidas que afectaban al resultado del ejercicio, a la situación actual, en la que las diferencias afectan directamente a las reservas sin alterar el resultado del ejercicio.

Ejemplo 1

Supongamos que una sociedad adquiere unas acciones propias por 1.000.000 €, los gastos de adquisición satisfechos al contado ascienden a 3.000 €, son vendidas tres meses después en 1.100.000 €. Los asientos que procederían son:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
108	Acciones propias en situaciones especiales	1.000.000	
570	A Tesorería		1.000.000

Al venderlas se haría:

570	Tesorería	1.100.000	
108	A acciones propias		1.000.000
11	A reservas		100.000

Caso de haberse producido pérdidas, éstas se llevarían contra reservas.

La Ley 16/2007 modificó también la obligación que antes existía de dotar una reserva indisponible, denominada contablemente –reserva por acciones propias–, y que debía ser igual al coste de las acciones. Esta obligación ha desaparecido al modificarse el artículo 79 del TRLIS por la Ley mencionada.

Respecto a la ubicación en el balance también se han producido cambios, ahora se ubican restando de los fondos propios, dentro del epígrafe 4.º del modelo de balance.

Las demás características de estas acciones no han variado, recordemos que no tienen derecho a percibir dividendos, ni derecho de suscripción de nuevas acciones pero sí de asignación en el caso de ampliaciones de capital efectuadas con cargo a reservas y sin exigir desembolsos en metálico; y los límites de adquisición por parte de la sociedad que no pueden superar el 10 por 100 del capital, o del 5 por 100 si cotizan en un mercado secundario oficial. Están privadas de derechos políticos.

Desde el punto de vista del impuesto sobre sociedades el tratamiento contable es aceptado plenamente, no se puede considerar que estemos ante beneficios contabilizados en una cuenta de reservas, en el sentido que lo hace el artículo 19, pues la calificación que da la norma contable impide considerarlo ingreso, al contrario de otros casos donde la norma contable establece claramente que se trata de gastos o ingresos aun siendo la contrapartida una cuenta de reservas.

Regula esta norma también el tratamiento de los gastos derivados de una transacción de patrimonio propio de la que se haya desistido o se haya abandonado estableciendo que se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias. De ello se desprende de que en un caso de una ampliación de capital o de un intento de compra frustrado de un paquete de acciones propias, deben los gastos contabilizarse como tales atendiendo a su naturaleza y no contra reservas.

4. REPARTO DE RESULTADOS

Las normas relativas al reparto de resultados están dispersas de forma poco sistemática a lo largo del articulado del TRLSA siendo los artículos 213 a 216 los más importantes, estableciendo la obligación de dotar la reserva legal, la del fondo de comercio, y otras limitaciones al reparto de dividendos a los accionistas. Existen otras normas que condicionan el reparto de beneficios que no

han sido modificados en la reforma del año 2007 como son los derechos especiales de las acciones sin voto regulados en el artículo 81, los derechos de fundadores –art. 11–, la participación de los administradores en beneficios –art. 130–, régimen de las acciones propias –art. 79–, las limitaciones a participar en beneficios de las acciones en mora –art. 44–; como limitaciones más importantes.

La Ley 16/2007 introdujo en esta materia la obligación de dotar la reserva por fondo de comercio, modificando el artículo 213 del TRLIS, su apartado 4.º dice así: “en cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición”. En el apartado 3.º recoge la limitación, que ya existía anteriormente, a repartir beneficios si existen en el activo del balance gastos de investigación y desarrollo activados y no existen reservas de libre disposición que los igualen. El término –reservas de libre disposición– no está definido dentro de la propio TRLSA pero doctrinalmente se asimila a la suma de las reservas voluntarias, la prima de emisión y el resultado contabilizado aun pendiente de distribución.

El nuevo Plan habilita una nueva cuenta, la 1143, dentro del grupo –Reservas especiales– denominada –Reserva por fondo de comercio–, en la definición de esta cuenta se dice que tiene carácter indisponible y que se puede dotar con cargo al resultado del ejercicio o con cualesquiera otras reservas disponibles.

Entendemos vigente la consulta 9 del ICAC de abril de 1995 (BOICAC 21) en la que se configuraba que sólo se pueden contabilizar dentro del reparto del resultado las participaciones en el mismo de los fondos propios y no cualquier obligación que tenga la empresa y que esté referenciada al resultado del ejercicio. Por ejemplo, la contabilización de la participación de los administradores en el beneficio cuando esté pactada, recordemos que está limitada por el artículo 130 y sólo podrá ser deducida de los beneficios líquidos después de la reserva legal y de la estatutaria y de haber reconocido un dividendo del 4 por 100 a los accionistas, ahora bien, esta participación ha de ser contabilizada dentro del gasto del personal y no como un reparto de resultados, aunque su cálculo resulte complejo y obligue a formular una ecuación a fin de cuantificar exactamente cual es importe que les corresponde y que va a afectar al importe a pagar por el impuesto sobre sociedades.

La segunda modificación, ya comentada en puntos anteriores, se refiere a la contabilización de la parte correspondiente a las acciones que son consideradas pasivos financieros como, por ejemplo, el dividendo especial correspondiente a las acciones sin voto fijado en los estatutos. Ha de contabilizarse como un gasto financiero y no como distribución y en el mismo sentido cualquier retribución que asociemos a instrumentos de patrimonio neto que hayamos calificado como pasivos financieros. El dividendo anual mínimo establecido se fija en función del nominal de la acción sin voto. Recordemos que las acciones sin voto tienen derecho, además, al dividendo que cobren las acciones ordinarias.

Ejemplo 1

Si suponemos una sociedad que tiene la siguiente composición de su patrimonio:

Capital social	400.000
Reserva legal	10.000
Reserva fondo de comercio	5.000
Reserva voluntaria	20.000

Además tiene en su activo un fondo de comercio adquirido en un proceso de fusión cuyo importe asciende a 40.000. Los administradores tienen derecho a percibir un 4 por 100 del resultado neto del ejercicio. El tipo impositivo de la sociedad es el 30 por 100. Los dividendos especiales correspondientes a las acciones sin voto ascienden al 4 por 100. Suponiendo que el resultado antes de la contabilización del gasto por la participación de los administradores en beneficios y del gasto por impuesto sobre sociedades asciende a 100.000, debemos determinar el resultado repartible para lo que necesitamos plantear una ecuación de primer grado.

Primero debemos determinar el resultado líquido después de impuestos que se puede repartir:



<i>Resultado previo</i>	100.000	100.000
Gastos por retribución de los administradores	-0,04 * RE	-2.724
<i>Resultado antes de impuestos</i>	RAI	97.276
Gasto impuestos	-0,30 * (100.000 - 0,04 * RE)	-29.183
<i>Resultado ejercicio</i>	RE	68.093

La ecuación que ha permitido obtener esos valores es:

$$100.000 - 0,04 RE - 0,3(100.000 - 0,04 RE) = RE;$$

siendo RE el resultado del ejercicio.

Determinado el resultado del ejercicio -68.093- el reparto ha de hacerse considerando la obligación de dotar la reserva legal y la de fondo de comercio. La primera sería el resultado de multiplicar el resultado por el 10 por 100 -6.809- y la segunda tomaría como referencia el valor del fondo de comercio -40.000- y se le aplicaría el 5 por 100, dando como resultado 2.000. El asiento de reparto quedaría:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	68.093	
100	A reserva legal		6.809
110	A reserva para fondo		2.000
526	A dividendo activo a cobrar		
113	A reserva voluntaria		

La cantidad repartida como dividendos será decidida por la Junta de accionistas pero sin más ataduras legales, pudiendo, en ausencia de otras obligaciones estatutarias, distribuir totalmente la cantidad restante 59.284.

Conviene tener en cuenta que el dividendo específico de las acciones sin voto se contabilizó como gasto financiero del ejercicio por lo que ya se había descontado para el cálculo de los 100.000 del resultado previo. El artículo 36 del Código de Comercio en su nueva redacción dada por la Ley 16/2007 dispone que a efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales incrementando en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

5. LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS: FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

5.1. Precedentes normativos

Esta materia está regulada por los artículos 233 a 259 del TRLSA, y desarrollada en el reglamento del Registro Mercantil (arts. 226 a 237); estas normas no se han visto afectadas por los cambios introducidos por la Ley 16/2007, de 4 de julio denominada de reforma de la legislación en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, recordemos que esta Ley fue preámbulo para la aprobación del PGC 2007. Este Plan contiene una regulación de estas operaciones concentrada en las normas de registro y valoración números 19 y 21; es toda una novedad pues hasta ahora no había desarrollo a nivel contable de las normas contenidas en el TRLSA. En el Plan 90 se hacía una referencia en la exposición de motivos a esta cuestión remitiendo a un desarrollo posterior que no llegó a producirse.

El ICAC, en ejercicio de su labor normativa, había creado en el año 1991 una Comisión para la elaboración de una norma sobre esta materia siguiendo el procedimiento habitual. Primero, constituir una Comisión encargada de hacer un informe, luego publicar el mismo a fin de recibir sugerencias y alegaciones de los distintas partes interesadas y finalmente aprobarlo. En este caso, se creó la Comisión y su informe fue publicado en *BOICAC* número 14 de octubre de 1993, bajo el título de “Informe de la comisión creada para la elaboración de normas de contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades” y se quedó congelado en esta fase, no llegó a ser aprobado, con lo que hemos estado sin una norma que organizase esta importante materia hasta el año 2007; recordemos que el Plan aprobado en 1973 tampoco contemplaba esta materia. El Borrador fue, sin embargo, muy aplicado pues en la Consulta ICAC número 2 publicada en el *BOICAC* número 34 de julio de 1998 se dijo que era opinión del Instituto, en relación con el tratamiento contable de las operaciones de fusión, la reflejada en el Borrador, señalando que al tratarse de un Borrador puede ser objeto de modificación hasta su aprobación definitiva; lo que no tuvo lugar.

Partiendo del conocimiento de los criterios contenidos en ese informe, denominado por la doctrina *BNCFES* (*Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades*), iremos analizando las nuevas normas y comentando los principales aspectos diferenciales que esta normativa nos trae respecto a la anterior. La nueva regulación está contenida en las normas que señalamos a continuación que ha sido construida separando las operaciones según sean realizadas entre empresas que pertenecen al mismo grupo de aquellas otras realizadas entre empresas a las que no pueda darse esta calificación aplicándoles NRV diferentes.

Relación de intervinientes	Tipo de operación	NVR aplicable
No son del grupo	Fusión-escisión	19.º combinaciones de negocios
No son del grupo	Adquisición de negocio	19.º combinaciones de negocios
No son del grupo	Compra de participación	9.º instrumentos financieros
Del mismo grupo	Fusión-escisión	21.º operaciones entre empresas del grupo
Del mismo grupo	Adquisición de negocio	21.º operaciones entre empresas del grupo

El concepto de empresas del grupo contenido en el PGC 07 lo encontramos en la Tercera Parte, dentro de las normas para la elaboración de las Cuentas Anuales, concretamente es la norma 13.^a la que define este concepto, dice así:

“A efectos de la presentación de las cuentas anuales de una empresa o sociedad se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.”

De esta definición debemos resaltar que abarca a las empresas que tienen según el artículo 42 del Código de Comercio la obligación de presentar cuentas anuales consolidadas que, recordemos, se refiere a situaciones en las que una sociedad posee el poder de decisión sobre otras por poseer la mayoría de los derechos de voto o –que por la razón que sea– dispone de la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, como supuestos más relevantes. Pero, y aquí tenemos una importante novedad, el PGC 07 considera también como empresas del grupo a aquellas sociedades que están controladas por una o varias personas físicas o jurídicas y en este punto resaltamos el caso de una persona física que es accionista mayoritario de varias sociedades que no tienen participaciones entre ellas y que no tendrían, por lo tanto, obligación de consolidar pero sí son consideradas empresas del grupo según esta normativa; observamos una aproximación a la normativa fiscal al regular el concepto de empresa de reducida dimensión contenida en el artículo 108 del vigente TRLIS.

Dividiremos la materia para su estudio según que el tipo de sujetos que realizan estas operaciones sean empresas del grupo o no. Empezaremos estudiando las normas contenidas en la NRV 19 –Combinaciones de negocios– que presenta, además de normas particulares para empresas independientes, también un conjunto de normas generales que han de ser aplicadas a las operaciones realizadas entre empresas del grupo.

5.2. Operaciones entre empresas independientes o no pertenecientes al mismo grupo

La NRV 19.^a –Combinaciones de Negocios– regula varios tipos de operaciones cuyo denominador común es la transmisión de un negocio, la norma se aplica cuando el objeto de la operación sean un negocio, término que emplea con un significado un poco anacrónico, próximo al concepto de empresa o rama de actividad, y que aparece definido en la norma como:

“Un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios o partícipes.”

De esta definición se desprende que la norma es inaplicable a los casos en los que produciéndose una combinación –una fusión por ejemplo– no se toma el control de un negocio. Supongamos el caso de una sociedad absorbida dueña de un conjunto de elementos patrimoniales que no constituyen un negocio, como sería el caso de un patrimonio en forma de terrenos o títulos valores simplemente, a un caso como este no se le aplicaría esta norma; lo cual no quiere decir que el resultado fuese muy diferente, pero la norma aplicable sería la de aportación no dineraria o permuta contenida en la NRV 2.^a –Inmovilizado material– y no esta.

La combinación de negocios exige que en la operación una de las empresas intervinientes adquiera el control de uno o varios negocios de la otra u otras. El término control aparece definido en la propia norma como: “... poder de dirigir la política financieras y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”.

Se regulan a varios tipos de operaciones en las que el substrato es la toma, por parte de una empresa, del control de un negocio que pertenecía a otra. La forma en la que se haga está operación –fusión, escisión, aportación no dineraria, compra, u otra– y el tipo de contraprestación entregada a cambio –metálico, entrega de acciones, u otra– no es óbice para la aplicación de esta norma. La norma hace mención a las siguientes operaciones:

- Las fusiones y escisiones: Se adquiere una sociedad, o parte de la misma, y se entregan a cambio acciones de emitidas por la adquirente, permitiendo el TRLSA entregar hasta un 10 por 100 de metálico calculado sobre el nominal emitido y con la finalidad de ajustar la relación de canje.
- La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa, o de una parte, siempre que constituyan un negocio. Se pueden entregar a cambio acciones u otro tipo de activos como dinero, sin límite. La sociedad cuyo negocio se transmite no se disuelve como en una fusión y recibe la contraprestación la propia sociedad y no los accionistas ocupando ésta el lugar que antes ocupaba el negocio transmitido.
- La adquisición de acciones o participaciones representativos del capital de una empresa siempre que el patrimonio adquirido represente un negocio, esto conlleva una transmisión de las acciones o participaciones por el accionista.
- Cualquier otra operación distinta de las anteriores pero que conlleve la adquisición de un negocio de otra sin realizar una inversión. Operaciones a las que se denominan genéricamente como combinaciones de negocios y que exigen la toma del control de una sobre otra.

5.3. Método de adquisición: valoración de activos y pasivos

La norma se ha decantado por la utilización del método de adquisición dando solución a una de las cuestiones que más opiniones discrepantes ha generado y continuará generando y que es la valoración de los activos y pasivos de las sociedades intervinientes en estas operaciones, si han de ser revalorizados a valores de mercado o razonables o, si por el contrario, deben mantenerse los valores históricos. En la norma anterior –BNCFES– se optaba por valorar a valor de mercado los acti-

vos de la sociedad o sociedades adquiridas considerando a éstas según que el patrimonio fuese menor al 50 por 100 del que tuviese un patrimonio mayor y se decidía revalorizar a una de las sociedades si la diferencia de valor del patrimonio entre una y otra era importante. Si una tenía un patrimonio a valor de mercado de 100 y la otra lo tenía de 49 se podía revalorizar a la de 49; por tener un patrimonio inferior a 50 (la mitad de 100, la que lo tenía mayor); pero si tuviese 51 de patrimonio, se consideraba por la norma que eran muy parecidas y no cabía revalorización alguna eran las denominadas fusiones de intereses. Este criterio se abandona ahora y pasa a ser sustituido *por un criterio de toma de control, la que resulta adquirida es la que puede ver revalorizados sus activos y pasivos hasta el valor razonable de los mismos*, concepto que en este contexto podemos asimilar al valor de mercado. El punto 2.º de la NRV 19.a establece que: “la valoración de los activos y pasivos de la empresa adquirente no se verá afectada por la combinación de negocios ni se reconocerán activos y pasivos como consecuencia de la misma”. Y respecto a los activos identificables y los pasivos asumidos correspondientes al negocio adquirido afirma que: “se valorarán por su valor razonable”. Para determinar quién es la empresa adquirente –la que adquiere el control– y quién la adquirida acude a un criterio principal que luego resulta matizado y complementado para dilucidar situaciones ambiguas. Como criterio principal se establece que: “es adquirente la empresa que entregue una contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos”. Luego se establecen criterios adicionales y complementarios como el de considerar adquirente a la empresa que tenga un valor razonable significativamente mayor, la que tenga la facultad de nombrar al equipo de dirección de la empresa una vez combinada, la que tuvo la iniciativa de iniciar la combinación. Conviene insistir en que esta decisión es fundamental para revalorizar a valor de mercado los activos y pasivos de una de las dos, caso de haber más de un negocio adquirido se revalorizarían todos.

Ejemplo

Sean dos sociedades que se fusionan creando una nueva sociedad que recogerá los activos y pasivos de las dos. En este caso ninguna entrega a la otra contraprestación a cambio, es la nueva sociedad la encargada de entregar las acciones nuevas a los accionistas de las antiguas fusionadas, luego hay que utilizar criterios adicionales para dilucidar que sociedad de las intervinientes adquiere el control sobre la otra. Si efectivamente el equipo de dirección de la nueva sociedad coincide con el de una de ellas tendremos el problema resuelto, pero si este equipo resulta que es mezcla de los dos anteriores tendremos que acudir a otro de los criterios como puede ser mirar quien tuvo la iniciativa de la operación y el valor previo de las dos empresas. Podría ocurrir que la decisión a pesar de todo fuese dudosa, esta posibilidad no está prevista por la norma. En las BNCFES sí que estaba prevista la denominada fusión de intereses que implicaba que no se revalorizaba ninguna de las sociedades intervinientes en la operación.

Admitida la existencia de una sociedad o negocio adquirido, la NRV 19.^a desarrolla en su apartado 2.4. –Reconocimiento y valoración de activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos– la que podemos calificar de norma general de valoración (a valor razonable de los activos y pasivos asumidos) y señala una serie de casos particulares, siendo los más importantes:

- Activos no corrientes mantenidos para la venta que han de ser valorados por valor razonable menos costes de venta.
- Activos y pasivos por impuesto diferido, se establece que no deben ser descontados, es decir, que si tenemos derecho a compensar una base imponible negativa de 1.000 al tipo 30 por 100 y esperamos que la compensación efectiva se produzca dentro de cinco años la valoremos en 300 y no en una cantidad inferior determinada actualizando esos 300 utilizando una tasa de descuento apropiada, es una excepción a toda la normativa del Plan que está impregnada por un criterio de actualización financiera de valores.
- Los posibles beneficios derivados de disfrutar de un contrato de arrendamiento por debajo de un valor de mercado han de ser calculados dando origen a un inmovilizado intangible y lo mismo el caso contrario si el precio es superior al de mercado se origina una provisión.
- Se hace la aclaración de que pueden aparecer activos y pasivos en el proceso que no figurasen en la contabilidad de la empresa adquirida en una clara referencia a ac-



tivos –de tipo fundamentalmente intangible– que no tengan siquiera valoración en el seno de la sociedad transmitente, en una clara referencia a marcas, procesos de fabricación, inversiones en procesos de investigación que las normas contables no permiten activar cuando son autogenerador, etc.

- Por último, se dispone que una vez valorados los activos y los pasivos si el precio pagado excede de esos valores aparecerá un *fondo de comercio* contabilizado en la cuenta –204– y si fuese al revés se producirá un ingreso que ha de ser contabilizado en la cuenta 774 denominada –*Diferencia negativa en combinaciones de negocios*– que recoge el exceso del valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos, sobre el coste de la combinación de negocios. Esta cuenta aumentará el resultado del ejercicio se regulariza a fin de ejercicio aumentando la cuenta 129 –Resultado del ejercicio–.

Ejemplo 1

Supongamos que la sociedad absorbente –en un proceso de fusión– valora el negocio de la absorbida en 100.000 y emite acciones valoradas en ese importe siendo su nominal de 50.000 y la prima de emisión de 50.000. Los activos y pasivos están valorados en la sociedad absorbida a valor contable en 60.000 y 20.000, respectivamente, el valor razonable determinado es de 100.000 para los activos y 20.000 para los pasivos, como consecuencia y por diferencia surge un fondo de comercio de 20.000.

	V. contable	V. razonable
Activos B	60.000	100.000
Fondo de comercio de B	0	20.000
Pasivos B	-20.000	-20.000
Patrimonio neto	40.000	100.000

El asiento resumen de incorporación que haría la sociedad absorbente sería:

Activos de B	100.000	
A pasivos de B		20.000
A capital		50.000
A prima de emisión		50.000
Fondo de comercio de B	20.000	

Observamos como el valor del negocio se reparte entre los activos y los pasivos y el fondo de comercio surge de forma residual, lo que queda después de asignar el valor total dado a la empresa o negocio –100.000– a cada uno de los activos y pasivos identificables que lo componen.

Ejemplo 2

Si la valoración que le hubiésemos dado al negocio adquirido hubiese sido de 60.000 manteniendo las mismas valoraciones de activos y pasivos resultaría una diferencia que hemos descrito más arriba con el nombre de diferencia negativa en combinaciones de negocios. Se emitirían acciones por valor de 60.000 que corresponden 30.000 al nominal y 30.000 a la prima de emisión.

Activos	100.000	
A pasivos		20.000
A capital		30.000
A prima de emisión		30.000
Diferencia negativa en combinaciones de negocios –cta. 774–		20.000

El procedimiento que implícitamente diseña la NRV 19 al decantarse por el método de adquisición es el de valorar el negocio contablemente a partir del precio que ha surgido de la negociación, coincidente con el valor de la contraprestación satisfecha. Para fijar éste las partes han tenido

necesariamente que acudir a los métodos de valoración de empresas, nada dice la norma respecto a los métodos que se deben utilizar. Se alude a ellos al hablar del valor razonable donde se acude a valores de mercado, si existen, o a valoraciones realizadas a partir del descuento de flujos de caja. En el apartado 2.5 de la NRV.9.^a –Instrumentos financieros–, al hablar de la forma de calcular el deterioro de valor de las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, se alude al método de valoración que toma como referencia el valor actual de flujos de efectivo derivados de la inversión, calculados, bien mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, o bien mediante la estimación de su participación en flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas. Está aludiendo a métodos de valoración que tienen en cuenta flujos de efectivo, se supone que se han de tener en cuenta los flujos que corresponden a la cartera que posee la empresa que está haciendo la valoración, pero a partir de ahí se puede valorar la empresa.

En esta materia conviene tener en cuenta la Resolución del ICAC de 21 de octubre de 1991, publicada en el *BOICAC* número 7, donde se establecen varios métodos de determinación del valor de empresas, se alude a: *valor de cotización en bolsa, valor del activo real neto, valor de capitalización de resultados y valor de flujos monetarios netos*. Se define como valor de capitalización de resultados a la suma de los resultados futuros esperados de la sociedad durante un periodo determinado, descontados en el momento de la evaluación y como valor actual de flujos lo mismo pero a partir de los flujos de tesorería esperados. Es conveniente destacar que al valorar a una empresa no da el mismo resultado si se hace la valoración utilizando beneficios repartidos que beneficios obtenidos cuando estos no son repartidos en su integridad. El planteamiento financiero de la cuestión exige hablar de flujos y éstos son dividendos u otras formas de transferir efectivo a los accionistas –reducciones de capital, por ejemplo– y no los resultados obtenidos pero no repartidos y que son necesarios para poder aumentar el resultado en el ejercicio siguiente, la parte del beneficio no repartida no ha llegado al accionista y en puridad no debería ser computada en una valoración. El Plan 2007 parece aclarar esta cuestión y se decanta por la estimación a partir de dividendos repartidos.

Una vez obtenido un valor del negocio adquirido y de la sociedad entramos en la segunda fase que es asignar este valor a los distintos activos identificables y los pasivos asumidos y la diferencia es la que asignamos en la forma que hemos visto en los ejemplos mencionados.

A ese valor que se le ha dado al negocio se deben añadir otros costes que toda operación de este tipo conlleva, pensemos en una gran operación de concentración como fue la fusión del Banco Santander con el Central-Hispano, o la del BBVA con Argentaria; el coste de los esfuerzos para valorar esas empresas, asignar luego este importe a cada uno de los activos y pasivos, determinar los fondos de comercios o las diferencias negativas; las consecuencias de orden mercantil, fiscal, etc. Además, en muchas operaciones de este tipo se acaba ampliando capital lo que genera costes de tipo impositivo valorado en el 1 por 100 del valor de las acciones emitidas, prima de emisión incluida, en concepto de Operaciones Societarias del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales; importantes gastos notariales y de registro mercantil. Nos preguntamos acerca del tratamiento que debemos darle a estos gastos derivados del proceso de concentración y la solución está contenida en el apartado 2.3 de la norma bajo el título “Coste de la combinación de negocios”, estableciendo que alguno de estos costes integran el valor del negocio adquirido, se establece que los honorarios de abogados y asesores legales y otros profesionales que intervengan en la operación si aumentan el valor, mientras que en ningún caso formarán parte los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros. Esto nos lleva a concluir que los gastos asociados a la ampliación de capital, –ahora emisión de instrumentos de patrimonio– se cargan a reservas, incluyendo éstos los tributos y los gastos notariales y de registro. Por el contrario los otros gastos –asesores en general– aumentan el valor del negocio adquirido.

Enlazando con el ejemplo 1 anterior si se hubiese incurrido en gastos por importe de 2.000 en concepto de profesionales que hubiesen intervenido para valorar las empresas y para valorar cada uno de los elementos de la adquirida, tanto de activo como de pasivos, se realizaría el asiento contable siguiente:



Fondo de comercio	2.000	
A Tesorería		2.000

Y suponiendo que los gastos de impuestos y notariales y registrales para recoger la ampliación de capital –emisión de instrumentos de patrimonio– fuesen de 1.100, se haría:

Reservas	1.100	
A Tesorería		1.100

En la letra *c* del apartado 2.3 se prevé incluir como coste de la combinación el valor razonable de cualquier *contraprestación adicional* que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, siempre que tal contraprestación se considere probable y su valor razonable pueda ser estimado de forma fiable. Hace referencia a condicionantes que se hayan incorporado en la negociación como pueden ser –por ejemplo– obtener una licencia de construcción en un solar con una mayor edificabilidad de la prevista inicialmente. Previendo que en el futuro se ajuste la valoración del negocio adquirido en función de tener que entregar a cambio una mayor contraprestación o, si es al revés, recibir una menor contraprestación.

Un comentario especial merece el criterio de la norma de cierre que dispone: “que con carácter general y salvo que exista una valoración más fiable, el valor razonable de los instrumentos de patrimonio –acciones– o de los pasivos financieros –acciones sin voto– emitidos que se entreguen como contraprestación en una combinación de negocios será su precio cotizado, si dichos instrumentos están admitidos a cotización en un mercado activo”. Sorprende la confianza que se tiene en los mercados organizados y desconoce que estas operaciones producen por sí mismas fluctuaciones especulativas en los valores de mercado que nada tienen que ver con el auténtico valor de la empresa emisora de los títulos y suelen durar un largo período de tiempo, desde que se anuncian hasta que se ultiman; se echa de menos una norma que estableciese unos valores medios de esas cotizaciones. Conviene aclarar que va a existir una gran correlación entre el valor que le den los expertos valoradores al resultado de los negocios combinados o fusionados y el efecto que ese valor va a tener en la cotización de las acciones, en último término sobre la capitalización bursátil de las compañías involucradas que se irán ajustando en la medida que se fije y se haga pública la relación de canje.

Pondremos en práctica todas estas ideas mediante un ejemplo que nos ayude a asentarlas y a definir los problemas que conlleva.

Ejemplo 3

Supongamos dos sociedades que tienen negocios en el sentido en que los define la norma. La que denominaremos ABBTE será la absorbente de otra a la que denominaremos ABBIDA. Primeramente encargaremos el estudio de la viabilidad de una operación a un equipo de técnicos, una vez aprobada la viabilidad de la misma por los representantes de ellas, se inicia el proceso de valoración llegando a partir de los métodos más habituales a unas valoraciones de las dos sociedades. Los valores son los que ponemos a continuación junto con los capitales de las mismas que supondremos divididos en acciones de 1 u.m. de nominal, por simplificar.

	Capital social	Reservas	Valor teórico	Plusvalías	Valor razonable
ABBENTE	1.000.000	2.000.000	3.000.000	1.000.000	4.000.000
ABBIDA	400.000	400.000	800.000	400.000	1.200.000

Del cuadro anterior destacar la diferencia entre el valor teórico y el valor real, teniendo en cuenta que el capital de la absorbente se divide en 1.000.000 de acciones siendo su valor nominal de 1, su valor teórico de 3 y su valor razonable de 4. El valor real de la sociedad ABBIDA es de 1.200.000 y ahora, en el proceso de reconocimiento de los activos identificables y pasivos asumidos, repartiremos este valor en función del valor razonable de cada uno de ellos que tendremos que determinar analizando cada elemento de activo que consideremos significativo. En un proceso de fusión de grandes compañías nos podemos imaginar el esfuerzo que supondrá valorar cada uno de los activos, pensemos en

la cantidad de locales, mobiliario, instalaciones, acciones, etc.; que habrá que valorar. El proceso de asignación no tiene sentido ni es preciso llevarlo a cabo en la sociedad absorbente pues hemos visto que esta no se revaloriza, no esta permitida la misma; luego hemos de centrarnos en la adquirida.

	Valor contable	Valor razonable	Revalorización
Investigación	0	100.000	100.000
Propiedad industrial	0	100.000	100.000
Construcciones	400.000	500.000	100.000
Terrenos	200.000	400.000	200.000
Instalaciones	400.000	400.000	0
Deudas	-200.000	-300.000	-100.000
Provisiones			0
Total	800.000	1.200.000	400.000

Si observamos la columna revalorización vemos que aparecen conceptos de activo intangible que es muy probable que tengan pequeñas valoraciones en la empresa absorbida por efecto de las normas que la regulan (NR 5.^a y 6.^a) que son muy prudentes permitiendo –por ejemplo– activar solo la parte del desarrollo de cualquier investigación y después de haber sido amortizada, más los costes de registro que suelen ser de escasa importancia. Otro tanto podríamos decir de las marcas que con el Plan actual no pueden tener valor cuando son autogeneradas, lo que ocurre en la mayor parte de los casos, pero que tienen un importante valor económico que surgirá en un proceso de fusión necesariamente. Respecto al valor de las deudas éste va a depender de las diferencias entre el tipo pactado y el de mercado, si hay diferencias ocurrirá que según cual sentido de las mismas se originará un mayor o menor valor de las mismas respecto a los contabilizados. Por ejemplo, si el tipo de interés asociado a esa deuda es superior al de mercado para deudas parecidas el valor que surgirá del proceso de valoración será mayor que el contabilizado y será fruto de descontar los pagos que habrá que hacer por intereses y principal al tipo de interés de mercado. Es lo que ocurre en el caso que estamos analizando. Se utilizará para la valoración de la deuda y la imputación de intereses en el futuro el método del coste amortizado utilizando el interés de la deuda que será el de mercado en este momento. Pueden surgir también provisiones que la empresa no tenga contabilizadas por estimarse unos mayores riesgos que los que apreciaba la empresa absorbida.

El asiento de recepción del patrimonio es el siguiente:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
200	Investigación	100.000	
203	Propiedad industrial	100.000	
211	Construcciones	500.000	
210	Terrenos	300.000	
212	Instalaciones	400.000	
21/50	A deudas		300.000
14	A provisiones		0
5.530	A sociedad ABBIDA		1.200.000

El cálculo del número de acciones a entregar por la ABBENTE se determina teniendo en cuenta que el valor razonable de la acción es de 4 y que el patrimonio recibido es de 1.200.000. Ello supone la obligación de entregar 300.000 acciones (1.200.000/4) de uno de nominal y tres de prima.

5.530	A sociedad ABBIDA	1.200.000	
100	A capital social (300.000 títulos)		300.000
110	A prima de emisión o asunción		900.000



5.4. Método de adquisición: combinaciones de negocios realizadas por etapas

Aparecen reguladas en el punto 2.7 de la NRV 19, se trata de dar solución a uno de los casos más frecuentes consistente en tomar el control del negocio en, al menos, dos etapas sucesivas. El caso más habitual consiste en adquirir, primero, una participación inferior al 50 por 100 y en un segundo momento adquirir el resto de las acciones o participaciones tomando el control del 100 por 100 de la entidad. Seguimos pensando, como en el ejemplo anterior, en una adquisición de negocios por medio de una fusión, si bien, en un primer momento tomamos una participación inferior al 50 por 100 y un segundo momento adquirimos el resto de la participación y posteriormente fusionamos a la empresa. La norma que estamos comentando dispone que la valoración de los elementos adquiridos se realice al valor razonable que tengan los elementos en el momento que se ultime la toma de control, llevando la diferencia que se produzca en el valor razonable de los elementos adquiridos en los distintos momentos de tiempo en que se llevaron a cabo las adquisiciones a reservas, dice literalmente el apartado c): “la diferencia entre el valor razonable de la participación de la adquirente en los elementos identificables de la empresa adquirida en cada una de las fechas de las transacciones individuales y su valor razonable en la fecha de la adquisición se reconocerá directamente en las reservas de la empresa neto del efecto impositivo”.

Para la valoración del fondo de comercio se establece una norma especial según la cual éste tendrá un valor que se determinará multiplicando el porcentaje de participación adquirido por el valor que tenga el fondo en el momento que se produzca la adquisición. La letra b) del apartado 2.7 dispone que en cada una de las transacciones individuales se determinará el fondo de comercio o la diferencia negativa.

Ejemplo 5

Supongamos que la sociedad ABBTE adquiere en un primer momento el 40 por 100 de las acciones de la sociedad ABDA. La actividad de esta segunda sociedad es la explotación de un aparcamiento al aire libre situado al lado de una playa, siendo su único activo contabilizado un terreno y dado el precio satisfecho se infiere que existe un fondo de comercio; los valores de de mercado de estos bienes figuran en el cuadro de abajo. En un segundo momento se adquiere el 60 por 100 de las acciones y se realiza la fusión por absorción de la segunda por la primera.

Cuenta	Denominación	V. contable 1. ^a adquisición	V. razonable 1. ^a adquisición	V. razonable 2. ^a adquisición
210	Terreno	350.000	550.000	800.000
570	Tesorería	40.000	40.000	50.000
204	Fondo de comercio	0	100.000	200.000
170	Deudas	-100.000	-100.000	-100.000
	Valor neto	290.000	590.000	950.000

De la observación del cuadro anterior resulta que el valor contable del terreno de la sociedad es menor que el razonable en el momento en que se adquiere el 40 por 100 de las acciones. La sociedad tiene un fondo de comercio que es apreciado por el comprador de la participación aunque no figure valorado en el patrimonio de la sociedad adquirida. El paso del tiempo ha hecho aumentar el valor tanto del terreno como del fondo de comercio por lo que por la adquisición del 60 por 100 restante de las acciones se ha de pagar un mayor precio derivado de esta circunstancia, lo podemos observar en el cuadro siguiente:

			Total
Porcentaje de participación	40 %	60 %	100 %
Valor de adquisición	236.000 (590.000 * 0,4)	570.000 (950.000 * 0,6)	806.000

De las normas que hemos comentado anteriormente se infiere que los valores que le debemos dar a los activos y pasivos cuando los reciba la sociedad absorbente es el valor razonable en

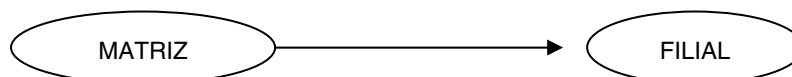
el momento de la 2.^a adquisición que es también cuando se va a realizar la fusión, con la excepción del fondo de comercio que tendrá una valoración formada por la suma del valor adquirido en la primera compra el 40 por 100 de 100.000 más el del valor adquirido en la segunda compra el 60 por 100 de 200.000, lo que determina un valor de 160.000. El terreno, por el contrario, se valorará en 800.000, observamos la diferencia que cada uno de estos criterios produce y resaltamos la especialidad que se ha perfilado para el fondo de comercio. El aumento en el valor del terreno durante el tiempo que se ha poseído el 40 por 100 de la participación, así como el aumento en la tesorería dará lugar a un aumento de las reservas que no se produciría de haberse seguido una técnica similar a la utilizada para valorar el fondo de comercio. Siguiendo con el ejemplo anterior y suponiendo producida la fusión en el segundo momento se realizará un asiento de anulación de la participación dando entrada a los elementos patrimoniales del negocio adquirido.

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
210	Terreno	800.000	
570	Tesorería	50.000	
204	Fondo de comercio	160.000	
170	A deudas		100.000
113	A reservas		104.000
240	A participaciones LP partes vinculadas		806.000

El aumento de valor del terreno y de la tesorería fue de 260.000, y el 40 por 100 de esta cantidad es 104.000 que es el montante de abono a reservas.

5.5. Combinaciones entre empresas del grupo: dominante y dependiente

Este tipo de operaciones aparecen reguladas en la NRV 21.^a, hemos definido más arriba lo que se ha de entender por empresas del grupo, los criterios dados por esta norma son diferentes según se trate de operaciones realizadas entre una sociedad dominante y sus dependientes o entre dos sociedades dependientes de una misma matriz, pero independientes entre sí. Gráficamente el primer caso sería:



Para este tipo de operaciones la norma dispone que los elementos patrimoniales constitutivos del negocio adquirido se valorarán por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio. Se recurre a la aplicación de los valores que tendrían de aplicar las normas de consolidación. Los valores que se desprenden de estas normas son los que resultarían de extrapolar a todos los activos la técnica de valoración del fondo de comercio que hemos comentado en el ejemplo anterior relativo a las combinaciones de negocio realizadas por etapas.

Ejemplo 6

Partiendo de los mismos datos que en el ejemplo 5, supongamos que la sociedad ABBTE adquiere en un primer momento el 80 por 100 de las acciones de la sociedad ABDA, lo que le da el control de la sociedad pasando la absorbida a tener la calificación de empresa del grupo. La actividad de esta segunda sociedad es, igual que en el ejemplo 5, la explotación de un aparcamiento al aire libre situado al lado de una playa siendo sus únicos activos contabilizados un terreno y la tesorería y dado el precio satisfecho se infiere que existe un fondo de comercio; los valores de estos bienes figuran según los distintos momentos en que se valoren figuran en el cuadro siguiente. En un segundo momento se adquiere el 20 por 100 de las acciones y por último, un año más tarde, se realiza la fusión por absorción de la segunda por la primera.



Cuenta	Denominación	V. contable 1. ^a adquisición	V. razonable 1. ^a adquisición	V. razonable 2. ^a adquisición	V. razonable en la fusión
210	Terreno	350.000	550.000	800.000	1.000.000
570	Tesorería	40.000	40.000	50.000	50.000
204	Fondo de comercio	0	100.000	200.000	300.000
170	Deudas	-100.000	-100.000	-100.000	-100.000
	Valor neto	290.000	590.000	950.000	1.250.000

La compra de las sucesivas participaciones determinará un valor de la participación adquirida de 662.000.

	1. ^a adquisición	2. ^a adquisición	Total
Porcentaje de participación	80 %	20 %	100 %
Valor de adquisición	472.000 (590.000 * 0,8)	190.000 (950.000 * 0,2)	662.000

Cuando se produzca la fusión en el tercer momento, fusión impropia, se deberá determinar el valor que se le dan a los activos y pasivos de la absorbida. La norma establece un método de valoración similar al que vimos en el caso anterior para el fondo de comercio pero que utiliza para todos los activos. El valor de los activos existentes en el momento de la toma de la participación que siguen existiendo posteriormente toman un valor compuesto por la suma del valor razonable por el porcentaje de participación en cada uno de los momentos en que se adquiere. Si aparecen activos nuevos, surgidos a lo largo del tiempo y con posterioridad a la toma de la participación, ello conllevará un aumento de las reservas, pero éstas no se verán afectadas por el aumento del valor de los activos que ya existían.

El valor que tomarán los activos en la sociedad absorbente se desprende del siguiente cuadro.

	V. razonable 1. ^a adquisición	V. razonable 2. ^a adquisición	Valoración final
Terreno	440.000 (550.000 * 0,8)	160.000 (800.000 * 0,2)	600.000
Tesorería			50.000
Fondo de comercio	80.000 (0,8 * 100.000)	40.000 (0,2 * 200.000)	120.000
Deudas			-100.000
Valor neto			670.000

Si comparamos el coste de la participación –662.000– con el valor de los activos adquiridos –670.000– surge una diferencia de 8.000 que es el 80 por 100 del aumento de la tesorería –10.000– desde la adquisición del 80 por 100 hasta la adquisición del 20 por 100 restante. Esta diferencia se compensará con un aumento de reservas.

El asiento que se produce con motivo de la fusión impropia es:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
210	Terreno	600.000	
570	Tesorería	50.000	
204	Fondo de comercio	120.000	
170	A deudas		100.000
113	A reservas		8.000
240	A participaciones LP partes vinculadas		662.000

5.6. Valoraciones de los activos según las distintas normas

Si hacemos un cuadro comparativo entre las valoraciones de los elementos de la sociedad absorbida según los ejemplos 5 y 6, según que la absorbida fuese una sociedad independiente o fuese del grupo, observamos que la aplicación de las normas nos llevan a valoraciones diferentes de los bienes que componen el patrimonio de la absorbida una vez han sido integrados en la absorbente:

Cuenta	Denominación	Sociedades independientes	Sociedades del grupo: matriz-filial	Valor razonable en la fusión
210	Terreno	800.000	600.000	1.000.000
570	Tesorería	50.000	50.000	50.000
204	Fondo de comercio	160.000	120.000	300.000
170	A deudas	-100.000	-100.000	-100.000
	Total acumulado	910.000	670.000	1.250.000

Analizando el cuadro anterior vemos que las distintas valoraciones tienen su explicación en el principio que inspira las normas que venimos comentando que se fijan, o toman como referencia, los valores razonables de los elementos de activo en el momento en que se toma el control de la absorbida, una vez tomado éste los valores quedan congelados, por lo que y aunque se haya producido una revalorización en los terrenos, por ejemplo, que han pasado de un valor razonable de 800.000 a 1.000.000, desde la toma del control total hasta el momento en que se produce la fusión, este aumento de valor no se tiene en consideración.

5.7. Combinaciones entre empresas del grupo: filiales independientes

Cuando la operación de fusión se produzca entre dos sociedades que pertenezcan al mismo grupo pero que no tengan relación de matriz y dependiente, es decir, que se trate de dos dependientes sin participaciones significativas entre ellas el criterio establecido por la norma 21.^a es que no se produzcan modificaciones sobre las valoraciones contables de los elementos de activo y pasivo de ninguna de ellas; dice así: “en el caso de operaciones entre otras empresas del grupo, los elementos patrimoniales del negocio se valorarán según los valores contables existentes antes de la operación en las cuentas anuales individuales”.

Ejemplo 7

Utilizando los datos del ejemplo 4, debemos para poder determinar la relación de canje parte de los valores razonables de las dos empresas, proceso inevitable puesto que estamos ante una transmisión en la que puede haber accionistas minoritarios en cualquiera de las dos sociedades que no deben salir perjudicados. Los valores eran:

	Capital social	Reservas	Valor teórico	Plusvalías	Valor razonable
ABBENTE	1.000.000	2.000.000	3.000.000	1.000.000	4.000.000
ABBDA	400.000	400.000	800.000	400.000	1.200.000

Partiendo de estos valores queda claro que el valor razonable de cada una de las acciones de la ABBENTE es de 4, resultado de dividir el valor razonable –4.000.000– entre el número de acciones –1.000.000– de 1 de nominal. Dado que el valor razonable de lo aportado es de 1.200.000 ello determina que se deban entregar a cambio 300.000 acciones de la ABBTE a los accionistas de la ABBDA. Si llevásemos a cabo la distribución del valor de la sociedad entre cada uno de los elementos que integran su patrimonio llegaríamos al siguiente cuadro.

Cuentas	Valor contable	Valor razonable
Investigación	0	100.000
Propiedad industrial	0	100.000
Construcciones	400.000	500.000
Terrenos	200.000	300.000
Instalaciones	400.000	400.000
Deudas	-200.000	-300.000
Provisiones		
Total	800.000	1.100.000



La norma, a diferencia de la solución dada en el ejemplo 4, no permite la revalorización. Ello supone dar entrada en el patrimonio de la ABBTE a los bienes por el valor contable de la ABBDA. El asiento que recoge la recepción del patrimonio es:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
200	Investigación	0	
203	Propiedad industrial	0	
211	Construcciones	400.000	
210	Terrenos	200.000	
212	Instalaciones	400.000	
21/50	A deudas		200.000
14	A provisiones		0
5.530	A socios sdad ABBIDA		800.000

El asiento de ampliación de capital simplificado será:

5.530	Socios sdad ABBIDA	800.000	
100	A capital social		300.000
110	A prima de emisión o asunción		500.000

Podría llegar a salir una prima negativa de fusión en casos donde las valoraciones contables fuesen muy bajas en relación a los valores razonables.

5.8. Otros casos de combinaciones de negocios: escisiones, compra de negocios

Escisiones

Hemos centrado la exposición en casos de combinaciones que se realicen a través de procesos de fusión, se aplican las mismas normas de valoración para los casos de escisión; ahora bien, la norma no determina los criterios a seguir para reducir el capital y las reservas de la sociedad escindida siendo habitual poner en relación el patrimonio escindido con el patrimonio total y reducir después en la misma proporción las reservas de libre disposición y el capital utilizando para efectuar los cálculos los valores contables de la parte escindida puestos en relación con el total del valor contable de la sociedad.

Ejemplo 8

Si partimos de una sociedad que escinde una parte de su patrimonio. En el cuadro siguiente se muestra el valor de cada una de las partes utilizando valores contables y no razonables.

Patrimonio	Total	Parte escindida	Parte restante
Activos	100.000	30.000	70.000
Deudas	-50.000	-10.000	-40.000
	50.000	20.000	30.000
Porcentaje	100%	40%	60%

Observamos que a valor contable se escinde un 40 por 100 del total, señalamos que si se aplicasen valores razonables no daría el mismo resultado. La ventaja de utilizar los valores contables es que muchas veces no se conoce el valor razonable del total de la sociedad, se ha determinado el valor de la parte escindida que es la que se va a transmitir por lo que no resulta operativo otro criterio que el del valor contable aunque destacamos que la norma no da solución, ni tan siquiera se plantea el problema. Durante el tiempo que se aplicó el Plan del 90 el ICAC no dio solución a esta cuestión, la doctri-

na científica se decanto por el criterio señalado. Teniendo que reducir el patrimonio en un 40 por 100 la siguiente decisión es en cuanto reducir el capital y en cuanto las reservas, la mejor solución es la que mantiene las reservas denominadas indisponibles como puede ser la de capital amortizado, la legal, la estatutaria y similares, y reducir las disponibles en proporción. Partiendo del cuadro siguiente:

Capital	30.000
Reservas libre disposición	10.000
Reservas indisponibles	10.000
Total patrimonio neto	50.000

El asiento que recoge el traspaso de los activos y los pasivos es:

Deudas	10.000	
A activos		30.000
Socios, cuenta escisión	20.000	

A continuación reduciríamos el capital y las reservas de libre disposición, dado que tres partes son capital y una parte de reservas libres, haríamos el siguiente asiento en la escindida:

Capital	15.000	
Reservas de libre disposición	5.000	
A socios, cuenta escisión		20.000

Respecto a la problemática de la valoración en la sociedad beneficiaria de este patrimonio es la misma que hemos estudiado para la fusión y a ese estudio nos remitimos.

Compra de negocio

Otros casos de adquisiciones de negocios son los que se producen por compras del negocio entregando dinero a cambio, en este caso el problema se limita a distribuir el precio pagado entre los distintos elementos patrimoniales que integran el negocio. Esta distribución ha de hacerse siguiendo los criterios de asignación contenidos en el apartado 2.4 de la NRV 19 que hemos analizado detenidamente en el ejemplo número 4 al que nos remitimos. Similar solución le da la norma al caso en que en lugar de pagar un precio en metálico por el negocio se realice una aportación no dineraria a la sociedad adquirente entregando ésta a cambio acciones donde el proceso es similar al que vimos para las fusiones con la matización que la fusión exige la disolución de la sociedad absorbida y las acciones emitidas van a parar a manos de sus antiguos socios; en el caso que comentamos no se produce disolución sin liquidación y las acciones entran en el patrimonio de la sociedad aportante y no en el de los socios.

5.9. Combinaciones de negocios e impuesto sobre sociedades

Este nuevo tratamiento contable de las operaciones de fusión y escisión y en general de las operaciones integradas bajo la denominación combinaciones de negocios no supone, salvo la peculiaridad que veremos a continuación, alteración del tratamiento fiscal que recibían estas operaciones. Recordemos que estaba delimitado por un primer mandato contenido en el artículo 15 del TRLIS de valorar a valor de mercado los elementos transmitidos en una fusión generando un resultado fiscal por diferencia entre el valor contable y el de mercado de los elementos transmitidos. Esta norma general puede ser sustituida por la aplicación de la norma más dulce contenida fundamentalmente en el artículo 84 dentro del régimen especial de fusiones, escisiones y otras operaciones; de voluntaria aplicación y que permite retrasar el pago de esta plusvalía determinada por el artículo 15 y residenciarla en la sociedad adquirente. El funcionamiento, que hay que entender conocido, consiste en valorar fiscalmente los bienes por el mismo valor que tenían en la sociedad transmitente. Esta técnica permite un efecto similar



al que se produciría si una persona que tributa por IRPF, al comprar un elemento patrimonial pacta que los impuestos asociados a la plusvalía que obtiene el vendedor los pagará el comprador, eso sí, en el momento que se produzca la siguiente transmisión. Se está haciendo cargo de la deuda fiscal el comprador; dado que esta decisión es voluntaria es de suponer que se pagará menos en una transmisión donde el comprador se hace cargo de los impuestos que si esto no es así.

Volviendo al tema de las posibles modificaciones contables, si conviene resaltar que así como en las normas de ICAC anteriores se podía no revalorizar los elementos transmitidos en casos como, por ejemplo, de fusiones o escisiones denominados de intereses; en el nuevo Plan no es posible, siempre va a existir una sociedad que transmita y otra que adquiera, luego siempre va a existir una revalorización. Aquí se puede producir una desconexión entre norma fiscal que se fija en la sociedad que transmite y considera que son los bienes de ésta los que deben ser revalorizados y, por lo tanto, en donde se produce la plusvalía fiscal, en ausencia de opción por la aplicación del régimen especial; en el campo contable puede que se revaloricen los bienes de la adquirente y no de la transmitente si se considera que el control del nuevo negocio lo detenta la sociedad absorbida en la formalmente absorbente. En los casos más habituales, en los que la absorbente sea la que detente el control, siempre se van a recibir los bienes valorados a valor de mercado salvo si se aplica el régimen especial en cuyo caso no habrá plusvalía y se utilizarán los valores contables a efectos fiscales en la adquirente produciéndose en el futuro multitud de ajustes por las enajenaciones, las amortizaciones y los deterioros de valor de los bienes adquiridos que tendrán una valoración contable y fiscal diferentes.

No vemos una solución clara al problema de las subvenciones de capital pendientes de traspasar a resultados contabilizadas en la absorbida y cuyos inmovilizados de referencia se traspasan, y aparece un problema nuevo relativo a los activos financieros disponibles para la venta contabilizados en la absorbida pero cuya revalorización figura contabilizada en la cuenta 133 –Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta– pendiente de pasar por la cuenta de resultados.

Una solución es pensar que la plusvalía la debe declarar en todo caso la absorbida, es decir que ese ingreso latente por revalorización o por subvenciones de capital no traspasadas a resultados, se materializa en el momento de la transmisión de los activos y pasivos que componen la sociedad. Parece una solución defendible desde la perspectiva de que si que existe transmisión y es en ese momento cuando se deben, según la normas generales del Plan, traspasar al resultado del ejercicio esas plusvalías latentes contabilizadas o en el caso de transmisión de los bienes que estamos tomando como referencia para imputar las subvenciones de capital cuando éstos son transmitidos. No cabe duda que esta solución es la más gravosa y que no parece que pueda ser paliada por la aplicación del régimen especial, éste no contempla el caso de forma específica.

Parece que la decisión se ha de producir en el terreno propiamente contable, la norma de fusiones anterior no daba solución al tema y lo que se venía haciendo en la liquidación de la absorbida es que no se recogían lo que doctrinalmente, y en otros tiempos, se calificaron de resultados de fusión derivados de las plusvalías existentes en los bienes transmitidos. La norma actual no tiene una solución específica a esta cuestión.

6. OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO Y CON PARTES VINCULADAS

6.1. Operaciones entre empresas del grupo

En la NRV 21.^a se regula la valoración de las operaciones entre empresas del grupo. En ella se establece que se valoren a valor razonable y se remite a otras partes del Plan para definir cuando dos empresas se deben calificar como del grupo. En el apartado 1.º de la NRV 21.^a se establece el tratamiento de las operaciones del grupo salvo la excepción de las aportaciones no dinera-

rias, las fusiones y las escisiones que tengan por objeto un negocio, ya estudiadas. El mandato general es que se valoren a valor razonable. El valor razonable aparece definido en el Marco Conceptual de Plan 2007 en clara referencia e identidad con el valor de mercado, previendo que para aquellos elementos en los que no existe un mercado activo, el valor razonable se obtendrá, en su caso, mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración, se mencionan modelos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados. Se observa una aplicación del principio de calificación en la contabilización atendiendo a la realidad económica, y no sólo a la forma jurídica, cuando la NRV 21.^a afirma *que si el precio acordado difiere del valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.*

Respecto al concepto de empresas del grupo ya lo hemos analizado en el epígrafe dedicado a combinaciones de negocios y a él nos remitimos.

Ejemplo 1

Si por ejemplo una empresa del grupo vende unas acciones en 100.000 a otra sociedad filial de la que tiene el 100 por 100 del capital, cuando el valor razonable de estas acciones es inequívocamente de 180.000.

De acuerdo al principio de calificación podríamos considerar que la que compra barato está recibiendo una aportación encubierta de capital o una donación. Pero lo que no se podría es contabilizar en ningún caso las acciones al valor que se ha puesto en el documento de venta –100.000–.

La empresa compradora realizaría el siguiente apunte:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
540	Inversiones financieras CP en instrumentos patrimonio	180.000	
570	Tesorería		100.000
118	A aportaciones de socios o propietarios		80.000

Calificarlo como capital resulta complicado puesto que no se han emitido nuevas acciones o participaciones a cambio, éste no ha variado.

La empresa vendedora realizaría:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
570	Tesorería	100.000	
240	Participaciones LP en partes vinculadas	80.000	
7632	Beneficios de disponibles venta		80.000
570	A inversiones financieras		100.000

6.2. Operaciones entre partes vinculadas

El Plan contiene unas normas que buscan controlar y conocer las operaciones que se realicen entre partes vinculadas, concepto que incluye a las empresas del grupo y asociadas definidas en la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales y además a otras entidades o personas que aparecen definidas a continuación en la norma 15.^a del mismo conjunto de normas. Considerando vinculadas a una serie de personas como: socios y accionistas, personal clave de la propia compañía o de su dominante, familiares próximos a estas personas y empresas vinculadas en general a éstos. Es una concepción muy amplia de las personas que tienen esta calificación y que se refleja en el Cuadro de Cuentas diseñado en la Parte cuarta, lleno de agrupaciones que recogen este concepto. Por ejemplo, el subgrupo 16. Deudas largo plazo con partes vinculadas, se divide a su vez en:

- 16 3. Deudas con... empresas del grupo.
- 16 4. Deudas LP... con empresas asociadas.
- 16 5. Deudas LP... con otras partes vinculadas



Lo mismo ocurre con grupos que recogen inversiones de tipo financiero, o créditos como pueden ser de clientes y otros casos. En las cuentas de ingresos y gastos aparecen desarrollos a cuatro dígitos cuando tienen la naturaleza de financieros; nada impide hacerlo cuando se trate de compras o ventas, pero el Plan no lo establece expresamente.

En la nota 23 del modelo de memoria se detalla la información que se tiene que dar relativa a las operaciones vinculadas, se trata de una muy amplia información, obliga a identificar a los sujetos intervinientes y a describir el tipo de operación realizada y efectos en los estados financieros. Se han de identificar, y sirva de ejemplo, el beneficio o pérdida que la operación haya generado en la empresa; la ventas o compras de activos corrientes, los contratos de alquiler, los gastos que ocasionan estos contratos, saldos de dudoso cobro y correcciones valorativas asociadas; y un largo etcétera; con lo que se pretende dar una información muy detallada de todas estas operaciones.

En cuanto a la valoración de las operaciones realizadas con partes vinculadas se debe aplicar en general el valor razonable y ello como una consecuencia directa de la aplicación del criterio de contabilización atendiendo a la realidad económica sobre la forma jurídica. En las operaciones con empresas del grupo, multigrupo o asociadas se establece expresamente la obligatoriedad de valorar a valor de mercado, en las realizadas con otras personas no existe el mandato expreso pero de forma indirecta podemos llegar a la misma conclusión.

Ejemplo 2

Una sociedad retribuye a uno de sus directivos mediante la venta a precio simulado de un paquete de acciones, su valor de mercado es de 100.000 y se vende por 50.000, la sociedad las había adquirido en 30.000.

Tenemos dos posibles contabilizaciones de este hecho aunque habrá que elegir cual es el más adecuado.

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
540	Tesorería	50.00	
570	A inversiones financieras		30.000
763	Beneficios cartera		20.000

Si consideramos que la razón por la que se venden estas acciones más baratas es la de querer retribuir al directivo. El asiento que procedería sería:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
540	Tesorería	50.000	
64	Gastos de personal	50.000	
570	A inversiones financieras		30.000
763	Beneficios cartera		70.000

La razón que podría justificar un planteamiento como este es el ahorro ilícito que obtendría en el IRPF de prosperar el planteamiento. Suponiendo que vendiese las acciones en 100.000 obtendría una renta que tributaría al tipo del ahorro en lugar de a la tarifa general.

6.3. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades

En el impuesto sobre sociedades hay obligación de valorar las operaciones vinculadas a valor de mercado por expreso mandato del artículo 16 del TRLIS. El concepto de vinculados tiene un gran parecido con el contable y la única matización que puede hacerse entre el tratamiento que le da el Plan y el TRLIS es que el primero resuelve la forma de calcular el valor razonable para los casos en que se trate de bienes o servicios que no tengan un mercado que de una valoración fiable recurriendo a técnicas de valoración que permitan determinar este valor como el descuento de flujos de efectivo futu-

ros y modelos generalmente aceptados para valorar opciones. El artículo 16 sienta una importante preferencia por la determinación del valor normal de mercado a partir de la existencia de un comparable que suele ser el punto de partida para aplicar los distintos métodos mencionados o un valor de referencia cuando se habla de métodos de distribución de resultados o costes; no previendo expresamente métodos de descuento de efectivo u otros contenidos en el concepto de valor razonable del Plan.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.^a Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.
Autora: M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.
Autores: José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.
Autor: Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.
Autor: Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.
Autora: Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.
Autores: Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.
Autores: M.^a Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.
Autores: Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.
Autores: Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.
Autores: Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.
Autor: Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).
Autora: M.^a Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.
Autores: Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.
Autor: José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.
Autores: Javier Martín Fernández y M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.
Autor: Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.
Autora: Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.
Autor: Emilio Albi Ibáñez.

2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.
Autora: Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.
Autores: Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.
Autores: Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).
Autoras: Rocío Sánchez Lissén y M.^a José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.
Autores: Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.
Autor: Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.
Autora: Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.
Autores: Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.
Autor: Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.
Autor: Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.
Autor: Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.
Autores: Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.
Autora: Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.
Directores: Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.
Autores: Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.
Autores: Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.
Autores: Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.
Autor: José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autor: Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.
Autores: María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.
Autor: Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).
Autores: Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)
Autor: Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.
Autores: José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.
Autor: Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.
Autor: Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.
Autores: M.^a del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.
Autores: Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.
Autor: Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.
Autora: Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.
Autor: Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.
Autores: José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.
Autor: Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.
Autor: Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.
Autores: Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.
Autores: Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.
Autora: M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.
Autora: María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.
Autores: José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.
Autor: Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.
Autores: Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.
Autor: Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.
Autores: Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.
Autor: Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.
Autora: Roberta Poza Cid.

2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.
Autor: Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.
Autor: Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.
Autor: Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autoras: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.
Autor: Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.
Autor: Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.
Autor: John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.
Autores: Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.
Autora: Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.
Autora: Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.
Autor: Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios sobre doble imposición.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 23/05 La fiscalidad internacional del comercio electrónico.
Autor: Francisco José Nocete Correa.
- 24/05 La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autora: Susana Bokobo Moiche.
- 25/05 Unidad o pluralidad de actos en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: un análisis jurídico privado.
Autores: Iñaki Bilbao Estrada y Juan Carlos Santana Molina.
- 26/05 La relación entre el *cash flow* y la oferta monetaria: el caso de algunos países de la Unión Europea.
Autores: Miguel Ángel Galindo Martín, Agustín Álvarez Herranz y María Teresa Méndez Picazo.
- 27/05 Una aproximación al sistema fiscal del antiguo régimen. La recaudación de tributos en ferias y mercados en Castilla en el siglo XVIII.
Autora: María del Mar López Pérez.
- 28/05 Naturaleza jurídica y efectos de las contestaciones a consultas tributarias.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 29/05 La educación fiscal en España.
Autoras: M.^a Luisa Delgado, Marta Fernández, Ascensión Maldonado, Concha Roldán y M.^a Luisa Valdenebro.
- 30/05 La tributación de las rentas del capital en el IRPF: gravamen dual o único.
Autor: Teodoro Cordón Ezquerro.

2006

- 1/06 El Impuesto sobre el Valor Añadido en el proceso urbanístico: un análisis a la luz de la jurisprudencia y la doctrina administrativa.
Autor: Jesús Rodríguez Márquez.
- 2/06 Principales características del gravamen del beneficio de la PYME en otros países de la Unión Europea.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 3/06 Política fiscal y capital social.
Autora: María Soledad Castaño Martínez.
- 4/06 Panorámica de la Formación Continua en España.
Autora: María José Martín Rodrigo.
- 5/06 Alta dirección en la Administración Pública. ¿Política de género? Buscando caminos
Autores: M.^a José Llombart Bosch, Milagro Montalvo Santamaría, Victoria Galera Vega y Ana Aguado Higón.
- 6/06 La influencia de la fiscalidad en las distintas formas de inversión bursátil. Informe.
Autor: César García Novoa.
- 7/06 Códigos de conducta en el orden tributario.
Autores: José A. Rozas Valdés, Montserrat Casanella Chuecos y Pablo García Mexía.
- 8/06 Previsiones financieras de las Comunidades Autónomas para 2006.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 9/06 El empresario en el futuro económico onubense.
Autores: Emilio Fontela, Joaquín Guzmán, Manuela S. de Paz y María de la O Barroso.
- 10/06 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2005.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 11/06 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2006.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 12/06 Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico.
Autor: Gonzalo Gómez de Liaño Polo.
- 13/06 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
Autores: J. Antonio Rodríguez Ondarza y Javier Galán Ruiz.
- 14/06 Un análisis de la política tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Marta Jorge García-Inés y Santiago Álvarez García.
- 15/06 La necesaria reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas: su articulación como recurso de las Haciendas Locales y su coordinación dentro del sistema tributario español.
Autor: Carlos María López Espadafor.
- 16/06 El régimen tributario de la sociedad europea.
Autora: María Teresa Soler Roch.
- 17/06 Las subvenciones en el IVA, consecuencias de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005.
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 18/06 Hacia una reformulación de los principios de sujeción fiscal.
Autor: Fernando Serrano Antón.

- 19/06 La expansión y control del fenómeno de los *tax shelters* en Estados Unidos.
Autor: Ubaldo González de Frutos.
- 20/06 La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 21/06 Fiscalidad y desarrollo.
Autores: Carlos Garcimartín, José Antonio Alonso y Daniel Gayo.
- 22/06 El régimen fiscal de las “economías de opción” en un contexto globalizado.
Autor: José Luis Pérez de Ayala.
- 23/06 La opinión pública hacia la Hacienda Pública: una revisión de la moderna teoría positiva.
Autor: José Luis Sáez Lozano.
- 24/06 Planificación fiscal internacional a través de sociedades *holding*.
Autor: José Manuel Almudí Cid.
- 25/06 El gasto público en educación 2000-2004: un análisis por Comunidades Autónomas.
Autores: Alfonso Utrilla de la Hoz y Carmen Mitxelena Camiruaga.
- 26/06 Liquidación del sistema de financiación autonómico en 2004 y el sistema de entregas a cuenta.
Autores: Alfonso Utrilla de la Hoz, Miguel Ángel García Díaz y Ana Herrero Alcalde.
- 27/06 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autores: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 28/06 *Trust* e instituciones fiduciarias. Problemática civil y tratamiento fiscal.
Autores: Sergio Nasarre Aznar y Estela Rivas Nieto.
- 29/06 La muestra de declarantes de IRPF de 2003: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez, Alfredo Moreno Pérez y María Antiqueira Pérez
- 30/06 Cohesion policy reform: the implications for Spain.
Autores: Douglas Yuill, Carlos Méndez, Fiona Wishlade, Encarnación Murillo y María Jesús Delgado.

2007

- 1/07 El gravamen múltiple de los beneficios societarios. Tributación de accionistas.
Autor: Emilio Albi.
- 2/07 Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada.
Autor: Pablo A. Porporatto.
- 3/07 Cooperación administrativa internacional en materia tributaria. Derecho Tributario Global.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 4/07 ¿Es válido el Modelo de Armonización Fiscal de la Unión Europea para la integración en América Latina?
Autores: Domingo Carbajo Vasco, Darío González y Pablo Porporatto.
- 5/07 El Reino Unido y Francia: dos modelos recientes de reforma presupuestaria.
Autor: José Caamaño Alegre.
- 6/07 La suspensión de las liquidaciones y sanciones tributarias como consecuencia de un recurso o reclamación: algunas cuestiones polémicas.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 7/07 Globalización y Derecho Tributario: el impacto del Derecho Comunitario sobre las cláusulas antielusión / abuso del Derecho interno.
Autor: Adolfo J. Martín Jiménez.
- 8/07 Las consecuencias fiscales de la globalización.
Autores: Manuel Gutiérrez Lousa y José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 9/07 Alternativas de integración IRPF-IS para evitar la doble imposición de dividendos en el contexto actual.
Autor: Lorenzo Gil Maciá.
- 10/07 Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado.
Autor: Carlos Rivas Sánchez.
- 11/07 Intangibles y precios de transferencia. A propósito de la Section 482 del IRC y la nueva reglamentación 2007 del Tesoro de los EE UU.
Autor: Tulio Rosembuj.
- 12/07 La nueva configuración del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.
Autor: Jesús Rodríguez Márquez.
- 13/07 Sistemas fiscales y saldos presupuestarios en los países de la ampliación: ¿existe convergencia con los países de la UE15?
Autora: Marta Pérez Garrido.
- 14/07 Sistemas fiscales en América central y República Dominicana.
Autores: Santiago Díaz de Sarralde, Carlos Garcimartín y Juan Carpizo.
- 15/07 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2007.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 16/07 Gasto sanitario público territorializado en España y sus fuentes de financiación.
Autora: Ángela Blanco Moreno.
- 17/07 Los Impuestos de Salida y el Derecho Comunitario Europeo a la luz de la Legislación Española.
Autores: Adolfo Martín Jiménez y José Manuel Calderón Carrero.

- 18/07 La tributación del ahorro en el nuevo IRPF.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 19/07 La calificación jurídica de las operaciones vinculadas, en la imposición directa, según la modificación realizada por la Ley 36/2006, de Prevención del Fraude Fiscal.
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 20/07 Una valoración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
Autores: Santiago Álvarez García y Marta Jorge García-Inés.
- 21/07 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2006.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/07 El mercado inmobiliario: instituciones de inversión colectiva, entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas y una aproximación a los REIT.
Autora: Isabel Juliani Fernández de Córdoba.
- 23/07 The financing of the infrastructures in developing oil producing countries: problems and solutions.
Autora: Belén García Carretero.
- 24/07 Puesta en circulación del euro e inflación: el antagonismo entre percepción y medición de la inflación en la eurozona.
Autor: Juan Carlos Graciano Regalado.
- 25/07 La muestra de declarantes del IRPF de 2004: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez y Alfredo Moreno Sáez.
- 26/07 Las modificaciones introducidas por la Ley 36/2006 de Prevención del Fraude Fiscal en la responsabilidad tributaria: levantamiento del velo.
Autor: Santos de Gandarillas Martos.
- 27/07 Problemática de la incorporación al ordenamiento español de prestaciones patrimoniales públicas creadas por el derecho comunitario: especial referencia a la obligación de entrega de derechos de emisión de CO₂.
Autores: Adela Aura y Larios de Medrano, Iñaki Bilbao Estrada y Joaquín Marco Marco.
- 28/07 Una buena estadística pública como medio para reorientar todas las políticas públicas hacia la igualdad.
Autora: María Pazos Morán.
- 29/07 La racionalización de la actuación administrativa en el ordenamiento jurídico italiano: el modelo de la gestión pública por resultados.
Autora: Ximena Lazo Vitoria.
- 30/07 Las organizaciones no gubernamentales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
Autores: Susana Bokobo Moiche y Alejandro Blázquez Lidoy.

2008

- 1/08 Aspectos principales del nuevo plan de contabilidad y su efecto en el Impuesto sobre Sociedades (parte 1.ª).
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 2/08 Política, estructura e instrumentos para la asistencia al contribuyente.
Autor: Alan Augusto Peñaranda Iglesias.
- 3/08 La idoneidad de la cuantía de los límites fiscales y financieros así como de las distintas formas de cobro de las prestaciones en los Planes de Pensiones: Análisis comparativo de la reforma propuesta y de la regulación preexistente.
Autores: Miryam de la Concepción González Rabanal y Luis María Sáez de Jáuregui Sanz.
- 4/08 Precios de transferencia. Los acuerdos de costes.
Autor: Tulio Rosembuj.
- 5/08 Operaciones vinculadas en el IVA: régimen comunitario y experiencias comparadas.
Autora: Antonia Jabalera Rodríguez.
- 6/08 Estudio de las operaciones realizadas entre casa central y establecimientos permanentes.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 7/08 Un mecanismo de incentivos para la cobertura de riesgo regulatorio en concesiones de infraestructuras.
Autor: Carlos Contreras Gómez.
- 8/08 Comentarios a la liquidación del sistema de financiación autonómico en el ejercicio 2005.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 9/08 Control de operaciones financieras. Experiencias de Iberoamérica y España.
Autores: Domingo Carbajo Vasco y Pablo Porporatto.
- 10/08 La Ley 8/2007 de Suelo y el Catastro Inmobiliario.
Autores: Beatriz Maseda Balaguer y Francisco José Coll Almela.
- 11/08 IV Jornada metodológica *Jaime García Añoveros*. La reforma de la financiación autonómica en el marco de los nuevos Estatutos.
Autor: Varios autores.
- 12/08 La tributación indirecta del contrato de concesión de obras públicas a la luz de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y de la reciente doctrina de la Dirección General de Tributos.
Autor: José Manuel Almudí Cid.
- 13/08 La evasión fiscal: origen y medidas de acción para combatirla.
Autor: Miguel Ángel Aquino.
- 14/08 Armonización tributaria en el MERCOSUR.
Autor: Miguel Ángel Aquino.

- 15/08 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2007.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 16/08 La coordinación del régimen de comercio de derechos de emisión y los impuestos autonómicos sobre emisiones atmosféricas: ¿un supuesto de Ayuda de Estado ilegal no compatible?
Autores: Álvaro Antón Antón e Iñaki Bilbao Estrada.
- 17/08 Liquidación del Sistema de Financiación Autonómico en el ejercicio 2006.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 18/08 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2008 y evolución de su deuda.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 19/08 Elementos adicionales de análisis en materia de no autoincriminación tributaria.
Autor: J. Alberto Sanz Díaz-Palacios.
- 20/08 El impacto de la Ley de la Dependencia en las rentas de los usuarios mayores de 65 años: incidencia del copago.
Autora: Julia Montserrat Cordoniu
- 21/08 Aspectos principales del nuevo plan de contabilidad y su efecto en el Impuesto sobre Sociedades (parte 2.ª contabilidad de sociedades)
Autor: Carlos Suárez Mosquera.